



Juzgado de Jercero pena.1 del circuito

Yopal—Casanare

Ref.: SENTENCIA ANTICIPADA L.600/2000

Contra: MARCO FABIÁN GARCÍA CÉSPEDES

Víctima: ALCIDES CASTILLO FONSECA

Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE
DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Radicado: 85001 3104 003 2012 00021 00

“El conocimiento posee el poder de crear vida. No lo sea la ley, por consiguiente el
derecho a la vida.”

S. J. W. D. K. I.

Yopal, Casanare, veinticuatro [24] de abril de dos mil doce [2012]

OBJETO

No observando el Despacho violación de los derechos Constitucionales, ni legales del procesado entra este Juzgado a dictar la sentencia anticipada de acuerdo a lo establecido en la L.600/2000 Art. 40, a la cual se acogió el señor Marco Fabián García Céspedes, por el injusto de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

HECHOS

Fueron narrados por la Fiscalía 62 de la UNDH y DIH en el acta de formulación de cargos fines de sentencia anticipada del pasado 25 de noviembre del 2011,¹ del siguiente tenor:

¹ Folio 294 y ss del C.O. # 7.



Auzga.J.O Dercero Pena,l del (Circuito

Ujopal— (Casanare

"El 2 de mayo de 2007 momentos en los que se encontraba en la Vereda Los Lirios del municipio de Aguazul- Casanare, un grupo de Suboficiales y soldados al mando del Te GARCÍA CÉSPEDES MARCO FABIÁN, se produjo la muerte del señor ALCIDES CASTILLO FONSECA, a manos de los uniformados, el cual se desempeñaba como Fiscal de la junta de Acción Comunal de la vereda Los Lirios de Aguazul, quien se desplazaba a encontrarse con personal medico y paramédico que venían para la vereda a realizar una brigada de salud".

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Fue vinculado mediante injurada Marco Fabián García Céspedes, nacido el 25 de septiembre de 1983 en Ibagué Tolima, hijo de Marco Tuiio García Salas [q.e.p.d.] y Argenis Céspedes Valdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14*135.947 de Ibagué, tiene dos hijos Juan Felipe Garda Castillo y María Camila García Ocampo, dijo ser oficial del ejército nacional en el grado de teniente, orgánico del Batallón de Contraguerrilla No. 65, adscrito a la Brigada XVI del Ejército Nacional y la unidad Delta Seis.²

La descripción morfológica del sentenciado es la siguiente: tez trigueña, estatura 1.78 metros, peso 79 kilos, cabello negro corto, ojos cafés, cejas pobladas arqueadas, nariz recta mediana, boca mediana, dentadura natural completa, orejas lóbulo adherido, manos grandes, uñas cortas, sin cicatrices, barba rasurada.³

DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE

Las conductas punibles por las que se procede se encuentran tipificadas en la L.599/20D0, Libro II, Parte Especial De Los Delitos en Particular, Título II De los Delitos Contra Personas , y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, Art. 135⁴ y Titulo Xlí, Capítulo

² Folio 294 del C.O. 7

³ Folio 271 del C.O. 3

⁴ Art. 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos

República de Colombia



Juzgado Tercero Penal del Circuito
Yopal - Casanare

Homicidio en Persona Protegida y ú.
B5001 3104 003 2012 0002100
Sentencia Anticipada L60Q/2000
Marco Fabián García Céspedes

307

Segundo, De los Delitos de Peligro Común o que pueden ocasionar Grave Perjuicio para la Comunidad y otras Infracciones, Art. 3B5* 1 2 3 4 5,

DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS

Durante diligencia de Ampliación de Indagatoria el pasado diecinueve [19] de octubre de dos mil once [2011]⁶, el imputado Marco Fabián García Céspedes, manifestó a la Fiscalía 62 de la UNDH y DÍH, su deseo de acogerse a la figura de la sentencia anticipada, la cual se materializó mediante acta de fecha 25 de noviembre del dos mil once (2011]^{7 8}.

ACTA SENTENCIA ANTICIPADA

En la misma se indicó la identificación del procesado, los hechos, las pruebas allegadas y los delitos que se le endilgaron por parte de la Fiscalía, Homicidio en Persona Protegida y Porte de Armas de Uso Personal, así también registra la aceptación de cargos por parte de Marco Fabián García Céspedes.

mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

s Art 365. FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

⁶Folio 275 y sgts del C.O. 7

⁷Tolio 294 y sgts del C.O. 7



juzgado D oreara Penal del (Circuito

y°p al —■ Cdaianare

ACERVO PROBATORIO Y VALORACION JURÍDICA DEL MISMO.

De acuerdo ai manejo probatorio, no existe duda para este Servidor que, el sentido del presente fallo ha de ser condenatorio, debido a la manifestación libre del procesado de acogerse a la figura procesal de la sentencia anticipada, la cual hizo después de haberle sido resuelta su situación jurídica por parte de la misma Fiscalía.

Dentro del presente expediente obra material probatorio que con total certeza apunta a la responsabilidad penal de García Céspedes; respecto del punible que se le endilga, los medios de convencimiento que apuntan a dicho grado de conocimiento son:

1. Acta de levantamiento de cadáver No. D69 de fecha 2 de mayo de 2007 realizada por la Fiscalía de reacción inmediata URI y CU de Yopal Casanare⁰.
2. Protocolo de necropsia No. 075-07 realizada por el medico forense Dr. Jhonny Currea Angarita, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional de Oriente, Unidad Local de Yopal^{8 9} practicado al occiso Alcides Castillo Fonseca en el cual se establecieron las heridas y causas de su muerte.
3. Registro Civil de Defunción de Castillo Fonseca con numero serial 5313046 inscrito el 11 de mayo de 2007 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguazul Casanare¹⁰
4. Denuncia penal No. 4136 de fecha 7 de mayo de 2007¹¹, en la que ia señora Luz Marina Sánchez Quésada, da a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la muerte de su esposo Alcides Castillo Fonseca.

⁸Folio*! a 3 del C.O. # 1,1 a 9 del C.O. #2.

⁹ Folio 47 a 51 del C.O. #1.

¹⁰ Folio 45 del C.O. #1, 97del C.O. #2.

¹¹ Folio 30 del C.O. #1.



5. Ampliación de denuncia penal de fecha 10 de mayo de 2007¹², en la que la señora Luz Marina Sánchez Quesada, narró detalladamente los hechos sucedidos el día 2 de mayo de 2007, fecha en la se produjo la muerte de su esposo.

- B. Resolución No. 0130 de 2004 del 18 de mayo de 2004 expedida por la Gobernación de Casanare* ¹³, en la que inscriben a las personas que conforman la junta de acción comunal de la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul.

7. Informe de inspección de cadáver No. 360220 del 6 de septiembre de 2007, en el que se establece la plena identidad del occiso al concluir que "las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta de necrodactilia Acta No. 069 de fecha 2 de mayo de 2007, practicada en la ciudad de Yopal Casanare, son uniprocedentes con las obrantes en la tarjeta dactilar de preparación para la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional" a nombre de Alcides Castillo Fonseca, C.C, 4.193.820 de Pajarito Boyacá, nacido el 11 de enero de 1964 en Aquitania Boyacá con lo anterior queda totalmente confirmada la identidad de la víctima¹⁴.

8. Oficio SCAS GOPE Ai 352735-1¹⁵. expedido por el DAS informando que el señor Alcides Castillo Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.193.820 no registra anotaciones ni antecedentes penales o policivos.

9. Declaración rendida por Fabio Ramírez Castañeda¹⁶, quien dijo conocer al señor Alcides Castillo Fonseca hacia mas de 20 años, pues le había colaborado a su padre en la finca, que eran vecinos, que se dedicaba a labores del campo, pues era muy humilde y sencillo no tenía problemas

¹² Folio 39 del C.O. #1.

¹³ Folio 43 del C.O. #1.

¹⁴ Folio 28 y sgts del C.O. #2.

¹⁵ Folio 138 del C.O. #1.

¹⁶ Folio 58-59 del C.O. #1.



^uztja.Jo ^Jeretro Penal Jai (Circuito

lyjopat — d-a.ia.na.ra

con nadie, no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley que la última vez que lo vio fue el 24 de abril en su casa y que a los pocos días lo mató el ejército.

10. Declaración rendida por Ernesto Perafán Martínez¹⁷, en el que adjugó conocer al señor Alcides Castillo Fonseca hacia unos 10 años porque trabajaba como aserrador de madera y demás labores del campo, que el día 2 de mayo se programó una brigada de salud en la vereda Los Lirios, en la que la señora Marina esposa de Alcides les indicó que su cónyuge podía llevarles unas bestias hasta la escuela El Paraíso donde ingresaban los carros pues era miembro de la junta de acción comunal quedando así comprometido, y cuando estaban en camino en Monterralo le preguntaron a unos soldados si podían desplazarse hasta la vereda Los Lirios y estos le respondieron que bajo la responsabilidad de cada uno pues dicho sitio era una zona problemática motivo por el cual se regresaron e informaron a la señora Marina la cancelación de la brigada y esta informó que le comunicaría a su esposo.

11. Declaración rendida por Ovidio Rojas Rojas¹⁸, quien manifestó que conoció al señor Alcides Castillo Fonseca quien era vecino, miembro de la junta de acción comunal, que se dedicó como aserrador y trabajos del campo, que el día 2 de mayo fue la última vez que lo vio pasar en horas de la mañana y que a los diez minutos escuchó disparos de arma de fuego y de fusil, que al rato llegó uno de los hijos de Alcides y le pidió el favor que le marcara a su padre quien no contestó el celular pues pasaba a correo de voz, su esposa lo buscó sin obtener ninguna respuesta del ejército que se encontraba en la zona, por ello la señora fue hasta Yopal el 3 de mayo a la brigada del ejército para obtener información, pero por intermedio de la emisora del ejército escucho que habían matado a un subversivo en la vereda Los Lirios por lo que pensó que habían retenido al señor Alcides para interrogarlo, pero la esposa informó vía telefónica que en la fiscalía por medio de fotos había visto a

¹⁷ Folio 60-62 del C.O. #1.

¹⁸ Folio 68-70 del C.O. #1.



su marido muerto.

309

12. Declaración rendida por Beyer Hernando Rojas López¹⁹, quien manifestó que conoció al señor Alcides Castillo Fonseca, quien era fiscal de la junta de acción comunal y trabajaba como motosierrista y labores del campo, que sabía que el señor Alcides estaba coordinando una brigada de salud para la vereda Los Lirios que se llevaría a cabo el 2 de mayo, día en que ocurrió su muerte.
13. Declaración rendida por Ernesto Perafán Martínez²⁰, auxiliar de enfermería quien manifestó que estaba programada la brigada de salud para el día 2 de mayo que conoció al señor Alcides Castillo Fonseca, a su esposa y sus 8 hijos pues atendió sus problemas de salud, desde antes que fuese auxiliar de enfermería.
14. Declaración rendida por Carolina María Ariza Rivera²¹, de profesión odontóloga quien manifestó que para el día 2 de mayo había programado brigada de salud en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul [Casanare], fecha en la que recibió una llamada por uno de los funcionarios que iba en la brigada manifestándole que el ejército les había comunicado que habían hostigamientos en el sector y que si continuaban era bajo la responsabilidad de los mismos por lo que les solicitó su regreso.
15. Declaración rendida por Beatriz Miranda Bustos²², de profesión auxiliar de enfermería quien manifestó que para el día 2 de mayo estaba programada una brigada de salud en la vereda Los Lirios y que la habían recogida para hacer acompañamiento por lo que vivía en la vía hacia Monterralo, que se encontraron con los demás compañeros y estos le manifestaron que no podían pasar porque habían enfrentamientos del ejército y que si continuaban era bajo la responsabilidad de los mismos

¹⁹ Folio 78-79 del C.O. #1.

²⁰ Folio 60-62 del C.O. #1.

²¹ Folio 64-65 del C.O. #1.

²² Folio 78-79 del C.O. #1.



desistiendo de realizar la brigada de salud ■

16. Declaración rendida por Salomón Mozo Pérez²³, quien manifestó ser auxiliar de enfermería, que para el día 2 de mayo estaba programada una brigada de salud en la vereda Los Lirios, que se desplazaron para realizarla pero que al llegar a Monterralo les informaron que había problemas de orden público por lo que se comunicaron con la coordinadora y dio la orden de regresar.
- 17.. Declaración rendida por María Cristina Tobo Abella²⁴, quien manifestó ser jefe de enfermería, que el día 2 de mayo estaba programada una brigada de salud en la vereda Los Líriospero que desistieron de realizarla por problemas de orden público pues fue lo que les comunicaron estando en Ja vereda de Monterralo, que días después el conductor de la buseta les contó de la muerte del señor Alcides persona que les iba a llevar unos caballos para poder llegar a la vereda citada inicialmente.
18. Declaración rendida por Marínela Rivero Dueñas²⁵ *, quien manifestó ser auxiliar de odontología, que el día 2 de mayo tenían que practicar una brigada de salud en la vereda Los Liriospero que desistieron porque la coordinadora ordenó el regreso por motivos de orden público, posteriormente se enteró del deceso del señor que les iba suministrar unas bestias para el desplazamiento a la vereda ya indicada.
19. Declaración rendida por Alcira Hernández Martínez²⁰, quien manifestó ser auxiliar de enfermería, que el día 2 de mayo tenían programada una brigada de salud en la vereda Los Lirios, pero que no se pudo llevar a cabo por enfrentamientos del ejército en dicha zona.
20. Declaración rendida por Gloria Ximena Gallego Chávez²⁷, quien manifestó ser odontóloga, que el día 2 de mayo tenían programada una

23 Folio 71*72 del C.O. #1.

24 Folio 73 del C.O. #1.

25 Folio 74 del C.O. #1.

25 Folio 75 del C.O.#1.

27 Folio 76 del C.O. #1.



310

brigada de salud en la vereda Los Lirios, pero que no se pudo, llevar a cabo por enfrentamientos del ejército con la guerrilla, por lo que llamaron a la coordinadora y esta les indicó el retorno:-

21. Declaración rendida por Arismendy Vaca Rojas²⁰, quien manifestó ser medica general, que el día 2 de mayo tenían programada una brigada de salud en la vereda Los Lirios en la cual se desplazaron hasta Monterralo porque hasta allí ingresaba el carro y que estando en el sitio les informaron problemas de orden público por lo que llamaron a la coordinadora para informar, de tal situación desistiendo de llevar a cabo la brigada.
22. Dictamen balístico de fecha 8 de junio de 2007 emanada por el centro de investigaciones CTI de Yopal Casanare^{28 29 30} en el cual se estableció que el arma encontrada al occiso era apto para disparar y se consignan las demás especificaciones de este elemento bélico.
23. Oficio No. 139 DIV4-BR16-BCG65-S1-409 del 5 de junio de 2007^{3D}, emanado por la Cuarta División de la Decima Sexta Brigada del Batallón de Contraguerrillas No. 65 "Batalla de Cachiri", en el que se suministra el listado del personal que participó en los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2007 en el sector rural de la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare en desarrollo de la misión táctica "Mercurio".
24. Oficio No. 3471 MD-DIV4-BR1 6-ASJ-743 del 12 de junio de 2007³¹, emanado por la Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional en el que remite copia del radiograma mediante el cual se informó al Comando de la Cuarta División los hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2007 en los cuales resultó muerto Alcides Castillo Fonseca.

28 Folio 76 del C.O. #1.

29 Folio 230 del C.O. #1.

³⁰ Folio 242 del C.O. #1.

³³ Folio 244-250 del C.O. #1.



Azgacl'o 'Oere tro f^enai Jet (Circuito

'Ijopa.i—Cia.óariare

25. Oficio No. DIV4-BR16-BCG65-S1-4G9 del 19 de junio de 2007³², emanado por la Cuarta División de la Decima Sexta Brigada del Batallón de Contraguerrillas No. B5 "Batalla de Cachiri", suministra las calidades militares del personal que participó en los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2007 en el sector rural de la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare

26. Oficio de fecha 27 de abril de 2007³³, emanado por la Secretaría de Salud y Educación de Aguazul Casanare, en el que informa al presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Los Lirios la brigada de salud programada el día 2 de mayo de 2007 en la escuela de dicha localidad.

27. Informe fotográfico No. 283 de fecha 5 de junio de 2007³⁴

28. Oficio No. 19B/MDN-JPM-J10BR16/18-DIVS4/2-BR16-74B expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Justicia Penal Militar, Juzgado Décimo de Brigadas XVI y XVII del 6 de junio de 2007³⁵ ³⁶, por el que hace allegar Oficio No. 3295 de mayo 31 de 2007, con oficio No. 041 del Defensor del Pueblo Seccional de Casanare que anexa queja presentada por la señora Luz Marina Sánchez Quiroga sobre los hechos ocurridos el día 2 de mayo en la vereda Los Lirios donde resultó muerto el señor Alcides Castillo al Fiscal de Derechos Humanos y DIH.

29. Oficio de la Defensoría del Pueblo³⁵ dirigido al Comandante de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional mediante el cual remiten copia de queja instaurada por la señora Luz Marina Sánchez Quiroga en contra de los miembros del Ejército Nacional por la presunta ejecución extrajudicial de la cual pudo haber sido objeto su esposo Alcides Castillo Fonseca. _

32 Folio 260-283 del C.O. #1.

33 Folio 285 del C.O. #1.

34 Folio 1-9 del C.O. #2.

35 Folio 10-17 del C.O. #2.

36 Folio 12-16 del C.O. #2.



311

30. Oficio No, 195/MDN-JPM-DIVS2/4-BRS16/18-BR16-746 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, Justicia Penal Militar, Juzgado Décimo de Brigadas XVI y XVII del 6 de junio de 2007³⁷, comunica al señor Jairo Raúl López Colunge Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante BR-16 que revisadas las bajas sometidas a reparto a los jueces 44 y 45 de Instrucción Penal Militar no registra el caso ocurrido con el señor Alcides Castillo.
31. Oficio No. 1517 MDN-BR1 6-J44-IPM-790 emanado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar del 21 de agosto de 2007³⁸, en la que solicita al Fiscal 32 Seccional URI las diligencias adelantadas con ocasión a la muerte de Alcides Castillo muerto en enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional el 2 de mayo de 2007.
32. Oficio de la Defensoría del Pueblo³⁹ dirigido al Fiscal General de la Nación Dr. Mario Germán Iguaran Arana mediante el cual remiten copia de queja instaurada por la señora Luz Marina Sánchez Quiroga en contra de los miembros del Ejército Nacional por la presunta ejecución extrajudicial de la cual pudo haber sido objeto su esposo Alcides Castillo Fonseca.
33. Verificación del delito de homicidio del señor Alcides Castillo del 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios de Aguazul Casanare⁴⁰.
34. Declaración rendida por Luz Marina Sánchez Quezada⁴¹, esposa de la víctima quien manifestó que se programó por parte de los médicos del programa medico en casa una brigada de salud para el día 2 de mayo de 2007, quienes enviaron una nota al presidente de la junta de acción comunal pero como no se encontraba la nota la recibió el esposo, por la

37 Folio 18 del C.O. #2.

38 Folio 19 del C.O. #2.

39 Folio 39 del C.O. #2.

40 Folio 45-49 del C.O. #2.

« Folio 50 del C.O. #2.



que coordinó todo para que se llevara a cabo al punto que el salía a llevarles unos caballos para la traída de equipos, expresó que su esposo salió temprano y al momento se empezó a escuchar una balacera produciéndole la muerte a su cónyuge, que en dicha zona hubo presencia de la guerrilla y que debido a eso hubo presencia del ejército por lo que estos molestaban a los civiles, al punto de propinarle la muerte a su esposo indicando que era un subversivo, refirió que tal aseveración no es cierta, porque era una persona trabajadora que se dedicaba a las labores del campo para el sustento de su familia y que esto lo pueden Corroborar las personas de la región.

35. Oficio No. 183 DIV4-BR16-BCG65-S1-409 emanado por la Cuarta División de la Décimo Sexta Brigada del Batallón de Contra Guerrillas No. 65 "Batalla de Cachiri" del 28 de mayo de 2007⁴², en el que remite al juez de reparto de la BR-16 documentos de los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2007, donde fue abatido en combate sujeto NN, de sexo masculino en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
36. Diligencia de ampliación y ratificación de informe que efectuó Marco Fabián García Céspedes⁴³, en el que adujo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que desarrollo los diferentes operativos en el que participó en el sector vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
37. Oficio No. 295 DIV4-BR16-BCG65-CD0-743 emanado por el Ejército Nacional, Batallón de Contra Guerrilla No. 65 "Batalla de Cachiri" del 19 de julio de 2007⁴⁴, en el que suministra Indagación Preliminar No. 014/2007 por la muerte en combate de Alcides Castillo, ocurrido en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
38. Queja rendida por la señora Luz Marina Sánchez Quesada el 26 de

« Folio 57-87 del C.O. #2.
« Folio 88-94 del C.O. #2.
« Folio 107-247 del C.O. #2.



312

1
Juzgado 'Jercero jpena-1 del dir cuito

y°p al—daáanare

junio de 2007⁴⁵, en el que narra los hechos acaecidos el 2 de mayo de 2007, fecha en la que se produjo la muerte de su esposo Alcides Castillo Fonseca.

39. Apertura de investigación penal del 16 de agosto de 2007⁴⁶, emanado por el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar.
40. Respuesta No. 687/MD-CE-JE0PE-DIV4-BR1 6-B2-INT de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional de fecha 29 de agosto de 2007⁴⁷, al Juez 44 de Instrucción Penal Militar el cual remite anotaciones de inteligencia de Alcides Castillo Fonseca.
41. Respuesta por el Batallón de Contraguerrilla No. 65 "Batalla de Cachiri" del 31 de agosto de 2007⁴⁸, al Juez 44 Instrucción Penal Militar en el que suministra fotocopia de cédula y calidad de militares.
42. indagatoria rendida por el soldado profesional Walter Alberto Largo⁴⁹, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare:
43. Indagatoria rendida por el soldado profesional Daniel Celedón Osorio Mejía⁵⁰, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo los operativos en el que participó el 2 de máyo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
44. Indagatoria rendida por el soldado profesional Sinney Antonio Acevedo Giraldo⁵¹, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo los operativos en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.

& Folio 250-256 del C.O. #2.

⁴⁶ Folio 262 del C.O. #2.

^v Folio 280 del C.O. #Z

⁴⁸ Folio 285-303 del C.O. #2,1-12 del C.O. #3.

« Folio 13-17 del C.O. #3.

⁵⁰ Folio 19-24 del C.O. #3.

⁵¹ Folio 26-30 del C.O. #3.



45. Indagatoria rendida por el cabo tercero Ildefonso Chavarro Parra⁵², quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
46. Indagatoria rendida por el soldado profesional Juan Pablo Bravo⁵³, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
47. indagatoria rendida por el soldado profesional Juan Pablo Gómez Gómez⁵⁴, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo los operativos en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
48. Indagatoria rendida por el soldado profesional José Ignacio Gaitán Zambrano⁵⁵, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
49. Indagatoria rendida por el soldado profesional Willington Usma Arenas⁵⁶, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
50. Indagatoria rendida por el soldado profesional José Celimo Montaña Reina ⁵⁷, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.

52 Folio 3744 del C.O. #3.

« Folio. 46.5r del C.O. #3,

54 Folio 53-58 del C.O. #3.

55 Folio 60-66 del C.O. #3.

56 Folio 68-74 del C.O. #3.

57 Folio 77-82 del C.O. #3.



313

51. Indagatoria rendida por el soldado profesional Jairo Ezequiel Gómez Martínez ⁵⁸, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
52. Indagatoria rendida por el soldado profesional José Ricardo Tabares^{58 59}, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
53. Indagatoria rendida por el soldado profesional Julio César Arteaga Vásquez⁶⁰, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
54. Remisión de la investigación por parte del Juzgado 44 Instrucción Penal Militar a la Fiscalía segunda especializada DH y DIH de Villavicencio Meta por colisión positiva de competencias^{61 62}.
55. Radicado 107139 emanado por la Fiscalía Segunda Especializada DH y DIH del 30 de noviembre 2007⁵², donde resuelve situación jurídica.
56. Notificación personal de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2007⁶³, mediante la cual se resuelve situación jurídica.
57. Ordenes de captura de los sindicados⁶⁴.
58. Actas de derechos de capturados⁶⁵.
59. Medidas de aseguramiento de los procesados⁶⁶.

⁵⁸ Folio 84-89 del C.O. #3.

⁵⁹ Folio 98-103 del C.O. #3.

⁶⁰ Folio 104-110 del C.O. #3.

⁶¹ Folio 116 del C.O. #3.

⁶² Folio 121-158 del C.O. #3.

⁶³ Folio 159-160 del C.O. #3.

⁶⁴ Folio 163-174 del C.O. #3.

⁶⁵ Folio 183-184, 213-221, 239 del C.O. #3.

⁶⁶ Folio 191-202 del C.O. #3.



60. Boletas de detención de fecha B de diciembre de 2007⁶⁷.
61. Oficio DFG/0001-7230 del 27 de noviembre de 2007, expedido por la Fiscalía General de la Nación, en el que remite oficio DRP/388/07 por el alto comisionado OACNUDH, con el numero 18012 donde dan a conocer casos de homicidios con características de ejecución extrajudicial perpetrados en territorio colombiano durante el año 2007 con el fin de que se asuma conocimiento⁶⁸.
82. Indagatoria rendida por Marco Fabián García Céspedes^{67 68 69}, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo la misión de verificación de los diferentes sectores de la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare, dicha misión fue informada á través de la radio el 1 de mayo de 2007, púes según el departamento de inteligencia se encontraban grupos subversivos.
63. Indagatoria rendida por el soldado profesional Carlos Andrés Díaz Tamayo⁷⁰, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazui Casanare.
64. Indagatoria rendida por el soldado profesional Nelson Javier González Jején⁷¹, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
65. Informe investigativo 249 del 10 de diciembre de 2007, emanado por la Fiscalía General de la Nación. Comisión especial - Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario⁷².

⁶⁷ Folio 224-232 del C.O. #3.

⁶⁸ Folio 266-269 del C.O. #3.

⁶⁹ Folio 271-287 del C.O. #3.

⁷⁰ Folio 288-295 del C.O. #3.

⁷¹ Folio 296-302 del C.O. #3.

⁷² Folio 1-5 del C.O. #4.



314

66. Indagatoria rendida por Eliecer Cervera Quiñones⁷³, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló los operativos en el que participó el 2 de mayo de 2007¹ en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
67. Copia de la Historia Clínica de José Ignacio Gaitán Zambrano⁷⁴.
68. Resolución de situación jurídica del 23 de julio de 2008⁷⁵, de los señores Marco Fabián García Céspedes, Eliecer Cervera Quiñones, Nelson Javier Gonzales Jején, Carlos Andrés Días Tamayo.
69. Notificación personal de la resolución del 23 de julio de 2008, mediante la cual se resolvió la situación jurídica de los procesados⁷⁶.
70. Ordenes de captura de los sindicados⁷⁷ *.
71. Actas de derechos de capturados⁷⁶.
72. Despacho Comisorio No. 043 expedido por el juzgado 44 de Instrucción Penal Militar, Decimosexta Brigada⁷⁹.
73. Declaración rendida por el señor Luis Antonio Nocua Cárdenas⁸⁰ *, quien manifestó que conoció al señor Alcides Castillo, quien vivía en la vereda Los Lirios y se dedicaba a labores del campo y aserrío de madera.
74. Resolución del 8 de septiembre de 2008⁸¹ expedida por la Fiscalía 95 Especializada de DDHH y DIH a través de la cual avoca conocimiento de las diligencias.

⁷³ Folio 6-12 del C.O. #4.

⁷⁴ Folio 16-27 del C.O. #4.

⁷⁵ Folio 70-88 del C.O. #4.

⁷⁶ Folio 89-93 del C.O. #4.

⁷⁷ Folio 94-97 del C.O. #4.

⁷⁸ Folio 110-113 del C.O. #4.

⁷⁹ Folio 128-129 del C.O. #4.

«o Folio 132-133 del C.O. #4.

«i Folio 167-168 del C.O. #4.



75. indagatoria rendida por el soldado profesional Emilio José Herrera Valero⁸² ⁸³ ⁸⁴, quien manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló los operativos en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare,
76. Oficio del defensor de oficio de los procesados en el que suministra fotografía de la maqueta representativa del lugar en donde ocurrieron los hechos sector de los lirios, señalando la posición del grupo Delta 6, partiendo de la imagen satelital tomada de Google Earth⁰³,
77. Ampliación de Indagatoria del cabo segundo Eliecer Cervera Quiñones⁰⁴, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
78. Ampliación de Indagatoria rendida por el cabo tercero Ildelfonso Chavarro Parra⁸⁵ * *, quien reiteró las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
79. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Nelson Javier González Jején⁸⁵, quien reiteró las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló el operativo en el que participó el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.
80. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional José Céiimo Montano Reina⁰⁷, quien reiteró las circunstancias de modo y lugar en que se desarrolló el operativo en el que participó en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.'
81. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Sinney

82 Folio 179-136 del C.O. #4.

83 Folio 187-191 del C.O. #4.

84 Folio 202-209 del C.O. #4.

85 Folio 210-217 del C.O. #4.

88 Folio 218-221 del C.O. #4.

82 Folio 223-227 del C.O. #4.



315

Antonio Acevedo Giraldo⁰⁵, quien reiteró las circunstancias de modo y lugar en que se desarrollo el operativo en el que participó en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare.

82. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Walter Alberto Largo⁰⁹, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare en el que participó indicando la clase del grupo al que perteneció.

83. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional José Ignacio Gaitán Zambrano ^{88 89 90}, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare en el que participó indicando la clase del grupo al que perteneció.

84. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Julio Cesar Arteaga Vásquez ⁰¹, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare en el que participó indicando la clase del grupo al que perteneció.

85. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Jairo Ezequiel Gómez Martínez^{92 93}, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare señalando el grupo al que perteneció.

86. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Willington Usma Arenas ^{9a}, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare señalando el grupo en el que participó.

⁸⁸ Folio 228-232 del C.O. #4.

⁸⁹ Folio 233-237 del C.O. #4.

⁹⁰ Folio 238-243 del C.O. #4.

⁹¹ Folio 244- 248 del C.O. #4.

⁹² Folio 249- 254 del C.O. #4.

⁹³ Folio 255- 261 del C.O. #4.



Puzeado ejercer o Penal del Cdlrcuito

'popal — Pa&anare

87. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Juan Pablo Gómez Gómez⁹⁴, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazu! Casanare señalando el grupo en el que participó.
88. Ampliación de indagatoria rendida por el soldado profesional José Ricardo Tabares⁹⁵, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare determinando el grupo al que perteneció.
89. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Juan Pablo Bravo⁹⁶, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en ja vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Caáanare determinando el grupo al que perteneció.
90. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Carlos Andrés Díaz Tamayo^{97 98}, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare y en las circunstancias en que encontró al occiso superficialmente, ya que su función es ja de enfermero del grupo.
91. Ampliación de Indagatoria rendida por el soldado profesional Daniel Celedón Osorio Mejía⁹⁰, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare determinando el grupo al que perteneció y observando entre el cruce de hostigamientos una persona muerta, al cual no le disparo, pues accionó su arma de dotación en defensa de su vida y la de sus compañeros porque estaban siendo emboscados y atacados por grupos subversivos.

⁹⁴ Folio 262-267 del C.O. #4.

⁹⁵ Folio 268- 273 del C.O. #4.

⁹⁶ Folio 274- 279 del C.O. #4.

⁹⁷ Folio 280- 286 del C.O. #4.

⁹⁸ Folio 287- 292 del C.O. #4.



316

92. Resolución de situación jurídica y revocatoria de medida del 30 de octubre de 2008, emanada por la Fiscalía Cincuenta y Nueve especializada de UNDH y DIH.
93. Resolución del 5 de mayo de 2009 emitida por la Fiscalía Sesenta y Dos especializada de DFI y DIH, en la que avoca conocimiento de conformidad a la resolución Q0398 del 15 de septiembre de 2008 mediante la cual se les asigne conocer del presente proceso*¹⁰⁰.
94. Inspección judicial practicada al proceso 4977, asunto proceso 4934 UNDH¹⁰¹.
95. Informe investigador de laboratorio del 21 de junio de 2009¹⁰² en el cual se establecen las trayectorias de los impactos sufridos por la víctima y las distancias desde las cuales se efectuaron los mismos.
96. Diligencia de audiencia de pruebas para recepción de testimonio dentro del despacho comisorio No. 022 procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare¹⁰³,
97. Resolución que resuelve acerca de la suspensión del cargo de los procesados del 3 de septiembre de 2009, emitida Fiscalía 62 especializada de la UNDH y DIH¹⁰⁴.
98. Diligencia de inspección judicial del 15 de septiembre de 2009 por parte de la Fiscalía 31 de la UNDH y DIH de Villavicencio Meta a los procesos radicados bajo los números 4977 y 4934¹⁰⁵.
99. Resolución del 29 de octubre de 2010, donde se dispuso el cierre de

W Folio 1-19 del C.O. #5.

¹⁰⁰ Folio 84 del C.O. #5.

¹⁰¹ Folio 87-88 del C.O. #5.

¹⁰² Folio 91-95 del C.O. #5.

¹⁰³ Folio 113-143 del C.O. #5.

¹⁰⁴ Folio 145-147 del C.O. #5.

¹⁰⁵ Folio 155-156 del C.O. #5.



[a instrucción¹⁰⁶.

100. Resolución del 26 de noviembre de 2010 emitida por la Fiscalía 62 de la UNDH y DIH de Villavicencio Meta¹⁰⁷, por medio de la cual revoca el cierre de la investigación.
101. Ampliación de Indagatoria que rinde Marco Fabián García Céspedes¹⁰⁸, con el propósito de aclarar situaciones en las cuales sucedieron los hechos del 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare, que al grupo al que lideraba se dividía en tres grupos, de los cuales uno estaba al mando de él, y los otros dos por los cabos Chavarro y Cervera, en el que sintetiza de manera sucinta el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló los operativos en la zona siguiendo las ordenes indicadas.
102. Diligencia de inspección al expediente No. 4934 adelantado por la Fiscalía 62 especializada delegada ante la UNDH y DIH de Villavicencio Meta¹⁰⁹.
103. Ampliación de indagatoria que rinde Eiecer Cervera Quiñones¹¹⁰, quien reiteró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el operativo en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare, el cual fue líder de uno de los grupos.
104. Ampliación de Indagatoria que rinde Emilio José Herrera Valero¹¹¹, quien adujo que partieron para la vereda Los Lirios con el propósito de apoyar a una unidad del BIRNO que había sido atacada en la que falleció un soldado, que por ordenes del teniente García Céspedes colocaron tres puntos de observación que se dividieron en tres grupos, liderados por cabo Chavarro, cabo Cerquera y por el teniente García Céspedes, el cual formaba parte de dicho grupo, cuya indicación emanada por el

¹⁰⁶ Folio 206 del C.O. #5.

¹⁰⁷ Folio 226-233 del C.O. #5.

¹⁰⁸ Folio 5-7 del C.O. #6.

¹⁰⁹ Folio 9 del C.O. #6.

¹¹⁰ Folio 18-20 del C.O. #6.

¹¹¹ Folio 45-50 del C.O. #6.



317

teniente era que toda persona que pasara por la carretera la detuviera, y en dicho lugar se presentó un señor en un caballo y lo envió para donde estaba el teniente, escuchándose disparos a los dos minutos, matando al civil sin ninguna razón¹¹², ordenando disparar unas granadas de MGLy la ametralladora hacia el cerro del frente, llegando en horas de la tarde un helicóptero del ejército con funcionarios del CTI, un Coronel y un Sargento quienes realizaron el levantamiento del cadáver, retirándose de la zona al día siguiente, que al llegar a la brigada el teniente García Céspedes reunió a todo el grupo incluyendo a unos que no fueron a la operación, indicándoles lo que tenían que decir cada uno, que le dijo al hoy condenado que no quería declarar que él no tenía nada que ver en ese caso, y García Céspedes le dijo que 'tranquilo que para que no me metiera en problemas me iba a poner a declarar de últimas, como si fuera el último soldado de la marcha'¹¹¹- pasándolo de últimas con el soldado Arteaga, accediendo a declarar en la brigada, que en enero los muchachos no querían más cosas de éstas, que fueron reunidos y les informaron que tenían que cumplir la orden y era exponer lo de la versión que decía el teniente García Céspedes, que no había ningún problema "y el que no pues el daba diez días de permiso pero no aseguraba que llegáramos a Bogotá" por lo que dichas aseveraciones las tomaron como amenazas contra su vida e integridad, pues sabía que entre García Céspedes y Arteaga cometían muertes extrajudiciales, es decir, se salía con ordenes de operaciones y se llegaba a determinado lugar y se hacían otras cosas muy diferentes, se detenían personas, pues todo estaba planeado para matar civiles, tales como en El Tablón de Tamara, en donde se iba a evitar una extorsión y se recogió un civil a quien mataron sin saber por qué, caso de Roque Julio, de papá e hijo en donde se iba a montar un puesto de observación y se fue a la casa de estas dos personas, el teniente las sacó y murieron, pero que él no vio como fue la muerte de Alcides Castillo pero que puede realizar un croquis de cómo los hechos reales y describió en donde estaban ubicados todos los uniformados

¹¹² Resalta el Juez

¹¹³ FL 46 del C.O. # 6



incluido el hoy condenado, negó que Arteaga y García Céspedes hayan sido atacados porque los disparos salieron de la parte baja de la carretera donde estaban ellos y no se oyeron mas detonaciones. Refirió que lo dicho por el condenado en su ampliación de indagatoria no ocurrió así, que no iban 4 personas, pues solo venía una la cual fue detenida por él, la saludó y García Céspedes la mandó llamar, negó ver al occiso, que no lo requisó pero que ahí se quedaron el antes indicado y el soldado Arteaga. Se ratificó de los cargos que hizo en contra del hoy condenado, afirmo que es cierto que la señora Luz Marina Sánchez Quesada estuvo en donde se hallaba la tropa pero que no la dejaron seguir y no sabe que le dijeron, refirió que a esta persona la desconocía y el semoviente en el cual se movilizaba Alcides Castillo quedó amarrada en el sitio en donde la víctima la dejó antes de ir a hablar con García Céspedes, negó conocer a Bernabé Castro, manifestó que la versión dada en sus otras salidas procesales obedeció al temor que sentía hacia sus superiores pues no sabía cuál era la reacción que iban a tomar, reiteró que los reunieron y les dijeron que el que no estuviera de acuerdo le daban 10 días de permiso pero que solo se aseguraba que llegaran a Bogotá, que después de acogerse a sentencia anticipada en el proceso de Mermes Sibó Velandia fue amenazado, en donde el soldado Arteaga le dijo que hablaran y luego arreglaban y "como él era el que hacía las vueltas y organizaba con el Teniente lo que se iba a hacer, entonces teme uno por la vida porque yo sabía que si eran capaces de hacer cualquier cosa."¹¹⁴ Respecto del cabo Cervera dijo que García Céspedes lo había mandado a poner un puesto de observación en la parte alta y allá estuvo. Refirió que el procesado García Céspedes les dijo que debían manifestar que hubo un combate y fueron atacados por 4 personas y que en la huida hubo un muerto, pero que la declaración iba a ser por equipos y que el primero no podía decir lo mismo que el primero por la distancia, dijo no tener nada que ver en la muerte de Alcides Castillo, pues solo cumplió una orden legal la cual consistió en llamar al civil y pararlo, que no había dicho la verdad por

¹¹⁴ FL 49 C.O. #6



318

temor ya que estaba en juego su vida y la de su familia, pero que está arrepentido de la muerte del antes indicado y que no pudo hacer nada para evitarlo.

105. Ampliación de Indagatoria que rinde José Ignacio Gaitán Zambrano¹¹⁵, quien solicitó ser remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de continuar con su tratamiento mental, por lo que se accede a la petición y se aplaza la diligencia, se ratificó de los cargos que hizo en contra del hoy sentenciado.

106. Ampliación de Indagatoria que rinde Eliecer Cervera Quiñones¹¹⁶, con el propósito de esclarecer los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare y las razones por las cuales con anterioridad no dijo la verdad pues se sintió intimidado por parte del teniente Marco Fabián García Céspedes pues le había indicado los argumentos que tenía que declarar con anterioridad so pena de la integridad de su familia, pues al no cumplir una orden lo podían destituir y como es de una familia de bajos recursos se vio en la imperiosa necesidad de mentir sobre la realidad de los hechos, que el teniente García Céspedes escogió el personal a declarar para la investigación y que les dijo "que el que no declarara se tenía que ir del grupo" ordenándoles a unos soldados que no habían participado en el operativo a declarar, indicándole que tenía que decir "que donde se encontraba estaba cerca de la carretera y que habían pasados unas personas con prendas oscuras y que llevaban bolsos en las espaldas que habían pasado dos veces y que se habían devuelto y que había informado dicha circunstancia por radio, el cual que a través de un fusil rémington había visto una persona que venía a caballo y que se le miraba un arma y que informe dicha situación, y que minutos más tarde se habían escuchado disparos y que el teniente por radio había pedido disparar desde el cerro donde me encontraba porque los estaban atacando" pero que la verdad es que nunca pasaron personas con esas características y el lugar donde ocurrieron los hechos donde se encontraba no había visibilidad por tal razón no

¹¹⁵ Folio 51 del C.O. #6.

¹¹⁶ Folio 52-55 del C.O. #6.



supo de las actuaciones del teniente García Céspedes y sus soldados que lo acompañaban como tampoco vio a ningún señor a caballo, pero que si escucho los disparos pero que se dio cuenta que no eran con ocasión a algún ataque o emboscada.

107. Ampliación de Indagatoria que rinde Ildelfonso Chavarro Parra^{117 118}, quien manifestó que en los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare no se presentaron combates como se vino diciendo, que todas las versiones que ha dado en las diferentes indagatorias las hizo por indicaciones del teniente Marco Fabián García Céspedes, quien las mencionó a todo el grupo y a unos soldados que no participaron en el operativo con el fin de ocultar la verdadera causa de la muerte de Alcides Castillo¹¹¹³, de dichas indicaciones tienen conocimiento las jurídicas que en su momento le indicaron que simplemente a todo los miembros del grupo los iban a llamar el juzgado militar para declarar pero que éste sería cerrado puesto que todos iban a dar la misma versión y que no habría porque preocuparse, pero al transcurrir el tiempo se dio cuenta de las irregularidades que estaban manejando los altos mandos pero que no se atrevió a denunciar porque temió por su vida y la de su familia¹¹⁹, que por orden del teniente García Céspedes monto un puesto de control y les indicó "que si pasaban personas- sospechosas" la detuviéramos y le Informáramos", en vista de lo anterior procedió a ejecutar la orden cuando escucho disparos, el cual se comunicó con el teniente y este le manifestó que estaba siendo atacado y que lo fuera a apoyar que se encontraba vía vereda los Lirios, el cual se encontró y allí le manifestó el supuesto hostigamiento y la muerte de una persona ordenándole colocar un puesto de control delante de donde se encontraban por cuestiones de seguridad, expresó que llegó una señora quien manifestó que estaba en busca de su- esposo y que temía por la vida de él debido a los disparos

¹¹⁷ Folio 56-65 del C.O. #6.

¹¹⁸ Subraya el Juez

¹¹⁹ Negrita es añadida



319

que se habían escuchado en la zona, por la que rompe en llanto, y él dice que ese caballo que veía era de su esposo en el que había salido esa mañana, entonces ordenó que le entregaran el caballo e indicándole que el paso estaba restringido por razones de seguridad, luego de la llegada del CTI llegaron a la brigada y el teniente García les indicó las versiones que debían rendir en las declaraciones obedeciendo la orden impartida por este.

108. Ampliación de Indagatoria que rinde José Ricardo Tabarez¹²⁰, cambio su versión inicial, indicando no haber participado directamente en el operativo del 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazui, pues García Géspedes dadas las condiciones de salud que presentaba se autorizó para que se fuera en el vehículo que les había llevado raciones y lo atendieran en el dispensario médico, en donde lo esperaba su esposa, mencionó los militares que estaban en el alojamiento junto con él, que a los dos días regresó el grupo al mando de García Céspedes y le hizo saber que menos mal lo habían sacado porque se presentó un combate en donde se obtuvo un resultado y el soldado Gaitán en pleno enfrentamiento sufrió un combate. Que el procesado le dijo que debían ir a declarar al Juzgado, que le manifestó que no podía declarar porque no estuvo en el lugar de los hechos y que García Céspedes insistió en la orden de que declarara y lo obligó a decir que estaba en el operativo pues se sintió intimidado y amenazado contra su integridad y la de su familia pues ya habían pasado en otro caso por la misma situación con el teniente, quien le ordenó decir cómo estaban conformados los equipos, la presencia de varias personas y las diferentes conversaciones que García Céspedes sostuvo con el cabo Cervera, que los disparos provenían de Los Farallones y que el enfrentamiento había durado unos 7 minutos aproximadamente, y en dichos acontecimientos se produjo la baja de un bandido, que luego llegó un helicóptero de la Brigada con personal de la Fiscalía a hacer el



levantamiento y que dijera que él iba de radio operador . indicó que lo atendieron en el BASER 1 B con sede en Yopal, que fue a pedir una copia del reporte de la atención médica recibida, pero que éste documento no aparece, dijo no saber qué fue lo que ocurrió, que fue lo que le contó el teniente García Céspedes y por eso le cree. Que no supo cual fue la persona que perdió la vida. Agregó que en su oportunidad dijo que estuvo en el lugar de los hechos por presión de García Céspedes y las órdenes que éste impartía tenían que cumplirlas, se ratificó de las sindicaciones hechas en contra del precitado, explicó como estaba integrado el grupo especial al mando del hoy penado a quien le entregó el radio, expresó que el oficial ahora condenado se aprovechó de la sumisión de los soldados y que no sabe por qué motivo pidió igualdad de derechos si él nunca estuvo detenido pues "... él no fue capaz de afrontar la situación sino que nos dejó botados mientras él si estaba en libertad, él cree que eso a uno no lo afecta pero no es así, yo me siento afectado psicológicamente (...) ahora si quiere pues que uno le ayude sabiendo que cuando el grupo estuvimos [sic] privados de la libertad ni siquiera recibimos al menos una llamadas de él, quien era el comandante en ese momento."¹²¹ Refirió que García Céspedes le pidió que declarara porque era callado y siempre cumplía las órdenes que le eran impartidas y creía que siempre iba a continuar diciendo lo mismo cuando ni siquiera estuvo en el lugar de los hechos, indicó que una vez en la brigada como a los 2 o 3 días García Céspedes los hizo formar por equipos y les dijo que era lo que tenían que atestar ante el Juez y les dio un croquis que les dibujó, refirió que lo dicho en esta ampliación de indagatoria es lo ajustado a la verdad. Agregó que en los hechos de la vereda El Ariporo de Támara García Céspedes les hizo manifestar una versión y el que no lo hiciera debería atenerse a las consecuencias, se declaró inocente de los delitos que le fueron atribuidos y agregó que García Céspedes lo obligó a declarar aunado a que no estuvo en el lugar de los hechos.

109. Ampliación de Indagatoria que rinde Sinney Antonio Acevedo

121 Fl. 81 Op.Cit.



320

Giraldo¹²², cambio su versión inicial, indicando no haber participado en el operativo del 2 de mayo de 2007 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare, puesto que se encontraba de permiso en la ciudad de Medellín, que por indicaciones del teniente García Céspedes le ordeno decir que estaba en ese lugar porque era una orden ya que todo el grupo especial iba a ser llamado a declarar, es decir, que García Céspedes le manifestó que debía informar que hacía parte del tercer equipo ubicado en la parte alta de un cerro que ni siquiera sabe en donde queda para lo cual le hizo entrega de un croquis en donde aparecía su posición. Aclaró que llegó de Medellín el 30 de abril a la XVI brigada y que el grupo especial ya se encontraba en la operación y no sabía ni el objeto de la misma ni la posición de la tropa, que estaban de permiso Daniel Qsorio y Díaz Tamayo, que al otro día los hizo formar y allí García Céspedes les indicó que todo el grupo especial debía declarar porque era una orden y luego les hizo una pequeña reunión en donde les entregó el croquis y les dio la lección de lo que debía atestiguar, refirió que él no estaba en el lugar de los hechos y que desconocía el sitio en donde sucedieron porque estaba de permiso, que ha escuchado que fue lo que pasó y que mataron a un civil y fue algo malo hecho por el hoy sentenciado. Aseguró que cambió su versión porque no está tranquilo cargando con una mentira, que mintió en su indagatoria inicial porque tenía miedo que García Céspedes le hiciera algo a su familia ya que tenía información suficiente para ubicarla, que no puede documentar el otorgamiento del permiso pero que lo hizo con los soldados antes mencionados durante 10 días, es decir, del 20 al 30 de abril. Se ratificó de los señalamientos hechos en contra del hoy justiciado, agregó que además de los otros soldados que estaban de permiso en el alojamiento se encontraba el soldado Tabares que estaba enfermo.

110. Ampliación de Indagatoria que rinde Willington Usma Arenas¹²³,
refirió que estaba en la tercera escuadra y dese su posición no se

¹²² Folio 86-89 del C.O. #6.

¹²³ Folio 90-98 del C.O. #6.



divisaba al teniente García Céspedes, que el 29 de abril de 2007 llegó el penado y les dijo que se alistaran porque tenían que salir a apoyar otra unidad, pero desconocía cuál era el destino del desplazamiento, explicó los lugares por los cuales pasaron y una vez desembarcaron en la vereda El Paraíso escucharon disparos y en la carretera vieron otros uniformados quienes les dijeron que entre esa vereda y Los Lirios había un soldado muerto, relató lo que les contaron los otros militares que se desplazaban por la vía. Refirió que García Céspedes era el comandante del primer equipo, mientras que Cervera y Chavarro comandaban los otros dos, que las tropas del BIRNO se fueron y quedaron ellos en el lugar en donde encontraron un pequeño campamento con capacidad para 8 guerrilleros, que en ese lugar permanecieron 2 días y que la Brigada les había ordenado continuar con el registro. Aludió que el soldado Tábares presentaba quebrantos de salud y explicó en qué consiste un grupo especial, dijo también que una vez en Los Lirios los ubicaron en un cerro como seguridad en las partes altas, mientras que García Céspedes registraba una casa, que el cabo Chavarro se dirigió hacia la carretera y en ese movimiento escucharon unos disparos y que García Céspedes había entrado en contacto con la guerrilla, que se fue hacia ese lugar allí vio a un civil, que luego habló con otros soldados y posteriormente vio a una mujer con dos niños, que venía como angustiada y les preguntó por su esposo y que ella había visto un caballo unos metros atrás y se puso a llorar, que le preguntó a la mujer que hacía su esposo por ese lugar y le dijo que iba para una brigada médica y le pidió hablar con el Comandante quien le decía que se fuera, y ante la insistencia de la mujer le dijo que se fuera porque se había presentado un combate y que volviera por la tarde, que el procesado no le dejó llevar el caballo, que no fue capaz de hablar con la mujer y luego ésta regresó en horas de la tarde siendo atendida por el cabo Chavarro y luego llegó el helicóptero que hizo el levantamiento, pero que no sabe quien lo tripulaba, que se fue hasta una tienda en Monterralo a comprar unos cigarrillos y vio un gentío llorando, razón por la cual decidió no comprar nada, indicó que luego los llevaron a la sede de la XVI Brigada y



321

al otro día llegó García Céspedes diciendo que necesitaba personal que declarara sobre la baja y culminó declarando todo el grupo especial y les indicó que el que no declarara queda por fuera de esa unidad, que los intimidó y a todos y les preparó un croquis del área, y que metió a 4 soldados que nunca estuvieron en el lugar de los hechos, que dio su versión inicial por miedo pues su trabajo es el sustento de su familia, aunado a que el procesado conoció a su cónyuge y que tenía indicios que García Céspedes -era un asesino, motivos por los cuales sostuvo su versión inicial, que el oficial antes aludido protegía al soldado Arteaga y a Herrera Valero y que una vez culminadas las declaraciones les dijo que estaban en juego 40 años, lo cual fue tomado como una amenaza, que escuchó la voz de la esposa del muerto por emisora y se dio cuenta que el teniente le había "jodido" la vida, que mientras estuvo detenido García Céspedes habló únicamente con Arteaga, reiteró que debido a la libertad en que se hallaba García Céspedes temía por la seguridad de su esposa, pues conocía el caso de otro soldado que había hablado y habían atentado contra su familia. Que mantuvo contacto con Arteaga y que era consciente que la había "embarrado" pues había dicho algo que no había ocurrido y quiere solucionar sus problemas toda vez que García Céspedes ya se encuentra tras las rejas, reiteró el episodio en donde los amenazó en la XVI Brigada. Se ratificó de las denuncias hechas en contra del hoy condenado; Que los únicos que saben lo que pasó en esa operación son los soldados Herrera Valero, Arteaga y el teniente García Céspedes. Explicó que en este caso no hubo ningún combate por lo que pudo oír, agregó que Tabares no estuvo en el lugar de los hechos y que el único que cree que hubo combate fue García Céspedes, que no sabe si se disparó la ametralladora, refirió que inicialmente escuchó unos pocos disparos y luego ráfagas y explosiones en donde estaba ubicada la primera escuadra, que él no disparó porque en ningún lado vio enemigos; reconoció que estuvo en la operación en donde murió Alcides Castillo pero que él no participó directamente en la muerte de este ciudadano, pues siempre estuvo en el tercer equipo.



111. Ampliación de Indagatoria que rinde José Celimo Montaña Reina¹²⁴, cambia su versión inicial, indicando que habían 3 equipos al mando de García Céspedes, Chavarro y Cervera, que no vio las 4 personas a las cuales se ha hecho alusión, que le dieron la orden de ubicarse en la parte alta al segunda equipo y que él se acostó en un plástico porque estaba muy cansado, que al poco tiempo se escucharon en la parte de abajo una balacera en el sector en donde estaba el teniente García Céspedes y que al momento se despertó y Cervera recibió una llamada por radio para que bajaran a apoyarlos, que bajaron a la carretera y se enteró que había una baja y enseguida el procesado le dio la orden de irse a prestar seguridad, que luego llegó un helicóptero con el CTI para levantar al occiso el cual no vio. Que cuando llegó observó al teniente y a los soldados acompañaban tranquilos y no tuvo tiempo de preguntar qué había pasado porque lo enviaron a prestar seguridad inmediatamente, que en su versión inicial dijo que había se disparado porque el teniente García Céspedes se lo había ordenado para hacer más fácil la declaración y que es mentira que por el fusil Remington vieron a tres personas a pie y una a caballo pues no vieron a nadie; refirió que al llegar de la brigada García Céspedes les informó que tenían que declarar por equipos y que cada equipo decía una versión y "el que no lo hiciera pues se atuviera a las consecuencias y que le daba diez días de permiso y quizás no alcanzaría a llegar a Bogotá", que sintió mucho miedo por él y su familia, refirió que el inculcado le había dicho, que su equipo debía decir que habían avistado a 4 personas merodeando y que eso fue cuando estaban en la XVI Brigada y que García Céspedes fue quien coordinó todo lo que él dijo en las anteriores versiones, aclaró que ese 2 de mayo cuando llegaron a la vereda Los Lirios enviaron al segundo equipo al mando de Cervera a la parte alta para poner un puesto de observación y escucha, "pero que realmente no hubo un combate porque cuando yo baje a la carretera no es normal uno mirar a personas han tenido un combate y uno verlos tranquilos , yo la verdad; -doctora, sigo diciendo que ese día no hubo un combate, ni tampoco mire

^{1M} Folio 99-103 del C.O. #6.



322

quien le disparó a ese señor porque no estaba en el lugar de los hechos”¹²⁵ ¹²⁶ c) que bajó confiado y que García Céspedes le dijo que debía hacer saber que había disparado, cuando no accionó su arma de dotación porque no escuchó ni vio a nadie que le estuviera disparando y lo mandaron de seguridad. Que no vio quien disparó pero que García Céspedes hizo accionar tanto la ametralladora y el MGL cuando ellos estaban abajo, mencionó como estaban conformados los equipos y que Tabares no estuvo en el lugar de los hechos y que Sinney Acevedo tampoco estaba y que no recuerda que otros soldados no se hicieron presentes en el sitio ya indicado. Que mintió por miedo hacia el procesado y que se sintieron humillados, que se ha sentido muy mal por lo sucedido, se ratificó de las incriminaciones hechas en contra de García Céspedes, recalcó que no hubo ningún combate el día 2 de mayo y que si el hoy procesado es inocente porque cuando a ellos los detuvieron García Céspedes se desapareció. Reiteró la inexistencia del combate y que Tabares no estaba en el lugar de los hechos porque fue evacuado enfermo, que voluntariamente tomó la decisión de aclarar lo sucedido, se declaró inocente por los delitos que le fueron imputados toda vez que no disparó su arma de fuego.

112. Ampliación de Indagatoria que rinde Nelson Javier González Jején¹⁹⁶, refirió que el día de los hechos estuvo en la vereda Los Lirios y que no es cierto que haya visto al grupo de personas merodeando, pues en donde estaba ubicado veía era selva, que el día 2 de mayo García Céspedes le ordenó a Chavamo y Cervera para que montaran un puesto de observación y ese día en horas de la mañana se escucharon disparos hacia la parte baja de donde ellos estaban ubicados como a unos 500 metros y que ante esa situación Cervera ordena disparar hacia la parte alta porque García Céspedes les informó que estaba siendo atacado y debían repeler a los agresores, y una vez abajo García Céspedes le ordenó disparar hacia el frente de los cerros porque hacía ese lado, según el imputado, se habían ido los bandidos. Que luego de haber accionado la ametralladora se dirigió hacia la parte posterior para

125 Fl. 100 ídem

126 Folio 105-110 del C.O. #6.



prestar seguridad y a eso de las 4 p.m. llegó el helicóptero con el fin de hacer el levantamiento del cadáver, que su primera versión la dio por miedo hacia su familia porque García Céspedes tiene toda la información de los hombres que trabajan con él y en las formaciones siempre los amedrentaba, expresó su arrepentimiento por haber ocultado lo sucedido y por haberle guardado lealtad a sus superiores; manifestó que cuando habían bajado ya habían dado de baja a una persona y que el único responsable es García Céspedes, quien organizó lo que tenían que decir y respecto de él debía informar que veía desde su posición a un grupo de personas de arriba hacia abajo por el borde de la carretera, lo cual es falso porque nunca vio pasar a nadie y que tenían que decir sobre la ocurrencia de un combate cuando el mismo no existió. Agregó que cuando bajó a la carretera vio a García Céspedes muy relajado sin preocupación alguna como para decir que hubo un enfrentamiento, pues cuando esto sucede "uno sufre un ataque está asustado, en posición de seguridad, pero él estaba muy relajado ahí fue cuando él me llamó para que disparara la ametralladora."¹²⁷ Enlistó a los integrantes de cada uno de los equipos que participaron en esa operación, pero que en la misma no participó Tabares porque lo habían sacado anteriormente. Dijo que los soldados Qsorio Mejía, Acevedo Sinney y Díaz Tamayo no participaron en esa operación y que lo dicho por García Céspedes es mentira, se ratificó de las inculpaciones hechas en contra del hoy condenado; aclaró que cambió su versión porque está cansado de guardarle lealtad a una persona que lo único que hizo fue dañarle su vida poniéndole a decir mentiras y abusando de su condición de soldado. Finalizó diciendo que la presente versión la rinde voluntariamente con el propósito de esclarecer su participación que había tenido en esa misión, pues cuando él se encontró con el teniente García Céspedes ya estaba la persona civil muerta.

113. Ampliación de Indagatoria que rinde Juan Pablo Bravo¹²⁸, cambia su

¹²⁷ Fl. 107 Op.Cit.

¹²⁸ Folio 111-119 del C.O. #6.



324

versión inicial, indicando que el teniente García Céspedes, le indico la versión que tenía que declarar, amedrentándolos y manipulando a todo el equipo como el quiso razón por la cual se ven envueltos en el proceso por no haber dicho la verdad de lo que realmente ocurrió todo por cubrirle la espalda al teniente, pues la misma situación ya le había pasado con el teniente que por no decir la verdad y decir la versión que le indico fue condenado por encubrimiento, ese día estando el vereda los Lirios observando la zona, se les ordenó disparar hacia un cerro, pero no lo hizo porque no identificó a nadie que los estuviera atacando, pero el teniente le ordenó Cano, Cervera disparar, a González Jején dispara una ametralladora, observando que no estábamos siendo atacados, el cual empezó a sospechar que algo habían hecho mal sobre todo por la actitud del teniente García Céspedes pues era muy impulsivo, con el decir " la orden se cumple o se cumple o sino se acaba el ejercito" y con amenazas por delante a toda hora, luego ordenó que le dieran seguridad mientras que llegó el apoyo, luego le exigió que firmara un acta de municiones y no quiso puesto que el no había disparado y sobre todo porque ya estaba implicado en procesos por haber firmado gastos de municiones, pero el teniente con su arrogancia lo intimidó a firmar aduciendo que "no respondía de lo que le pudiera pasar" obligándolo a firmar, que no entiende porque el teniente dice que es inocente, pues sabe que no hubo enfrentamientos, lo que hizo de manera cobarde fue incriminarlos y dañarles la imagen y que por su culpa fueron privados de la libertad por hechos que no cometieron y que lo único que hicieron fue seguir ordenes de su superior e inducirlos a decir mentiras sin necesidad alguna. ¹¹⁴

114. Ampliación de Indagatoria que rinde Juan Pablo Gómez Gómez ¹²⁹, reconoció la existencia de los 3 equipos y que el día de los hechos no hubo combate, que antes de salir estaban jugando fútbol y los hicieron formar con el fin de desplazarse hasta la vereda Los Lirios de Aguazul ya

¹²⁹ Folio 121-127 del C.O. #6.

*pulpado bercero Pwa.1 del Pircu-ito**popai— Paianare*

que estaban sacando una contraguerrilla y tenían que ir a apoyarlos porque había un soldado muerto, que se desplazaron en unas camionetas y llegaron hasta la vereda El Paraíso porque había un derrumbe, que todavía se escuchaban disparos y al llegar al sitio en donde estaban los otros uniformados les indican que había un soldado muerto, que hicieron el relevo, que al otro día hacen un registro y García Céspedes se entra a una casa y les dice que monten seguridad, que regresaron al Centro de Instrucción y Entrenamiento ubicado en Cupiagua y allí dejaron al soldado Tabares porque se encontraba enfermo, que de allí salieron hasta Monterralo y llegaron a Los Lirios y en horas de la madrugada por orden de García Céspedes se dispuso efectuar un registro, que se dividieron los equipos y él se fue con el del teniente hoy condenado en el cual iba de puntero el soldado Arteaga y como contra puntero el soldado Herrera, y en dicho desplazamiento iba el soldado Cano quien le dijo alto y a los 10 minutos se presentó una "plomacera" pero que eran de las armas que ellos cargaban porque la guerrilla lleva fusiles AK 47 los cuales se diferencian en combate por el sonido y de un momento a otro escuchó al inculcado diciéndoles que disparen y que él se negó a hacerlo porque no veía a nadie que les estuviera disparando y tampoco tenía un objetivo claro. Aclaró que Cano disparaba el lanzagranadas MGL y casi impacta al cabo Gervera, quien pensó que era un combate, que el inculcado le ordenó a González Jegen que dispare la ametralladora hacia los farallones quien cumplió la orden, que se sintió más respaldado y al otro lado del camino al volver a ver a sus otros compañeros estaban como si nada, como si no hubiese existido el combate, pues estaban bien atalajados pues no estaban ensuciados ni arrastrados y por este motivo empezó a sospechar que habían hecho algo mal, refirió que el encartado siempre los amenazaba y luego se fueron a prestar seguridad con Cano hasta que llegó el helicóptero, e hicieron el levantamiento, que una vez son trasladados hastada brigada García Céspedes llega y les hace firmar el acta de gasto de munición y los obliga a signarlos bajo amenazas y posteriormente les dice que son todos los que tienen que ir a declarar y antes los reunió en



325

una oficina e incluso metió a diferentes soldados que no estaban en el lugar de los hechos, que a él no le dio un croquis porque era del mismo equipo al que pertenecía el condenado pero que a los otros si les entregó un bosquejo indicándoles las versiones y las posiciones de cada uno y que todo iba a salir bien como él les decía, Manifestó que no alcanzó a ver nada de lo sucedido pues solo escuchó los disparos y después se enteró de la muerte de un señor y que el teniente había hecho una embarrada bien grande y que ojalá no les fuera a causar problemas más adelante. Expresó que desconoce por qué García Céspedes dice que es inocente si no hubo ningún combate pues lo que éste hizo o hizo de una manera cobarde y que ensució su imagen como militar pues era un soldado con valores. Dijo que lo único cierto es el desplazamiento toda vez que los soldados mencionados por García Céspedes no eran del primer equipo. Se ratificó de las denuncias hechas en contra del procesado quien los manipuló y amedrentó, agregó que luego fue condenado por encubrimiento por los hechos en que murió Daniel Torres y su hijo porque allá tampoco hubo combate y el comandante era García Céspedes, que no sabe porque lo mencionan si él estaba en compañía del soldado Cano. Que por su posición no supo si hicieron el reten que refirió Herrera Valero pues se vino a enterar después por los compañeros, expresó que no hubo ataque ni combate alguno, informó que por voluntad propia decidió cambiar su versión diciendo la verdad con el fin de lograr que las víctimas se enteren de lo que realmente acaeció.

115. Ampliación de indagatoria rendida por Juan Pablo Gómez Gómez¹³⁰, manifestó que es cierto de la conformación de los tres equipos y que él era miembro del último, que no sabe que sucedió en el primer equipo, pero que no hubo combate alguno porque escucharon unos disparos cuando se encontraba en el tercer equipo, mientras que al cabo Chavarra le pidieron apoyo, que se encontraban a un kilómetro de

130 FI. 121 y ss Op.Cit



distancia y que fueron a apoyar al primer grupo, explicó que un combate el grupo se distorsiona, que se encuentran en un estado de nervios y no se puede encontrar a una determinada persona. Agregó que no hubo combate porque en el momento en que se terminan los disparos y que al llegar no encontró a sus compañeros en "posición de preocupación, de susto, entonces uno nota que no hubo un combate, es lo que yo le puedo decir, no vi que alguien estuviera asustado."¹³¹ Que al llegar a la Brigada García Céspedes los reunió a todos y les dijo que tenían que declarar, que era una orden y que les expresó que debían hacerlo como miembros del primer equipo a pesar de conformar el tercero. Que el procesado los amedrentó y por eso obedeció la orden que le fue impartida; indicó que teme por su seguridad y la de su familia y repitió que no hubo combate y que no pertenecía al equipo número uno. Que el teniente hoy sentenciado les dijo que era lo que tenían que declarar, refirió que Tabares, Osario, Acevedo y Díaz no participaron en esa operación, pero que García Céspedes les ordenó declarar a todos y que era una orden. Refirió que el antedicho miente porque combate no hubo y que lo puso a decir que conformaba el primer equipo cuando en realidad era miembro del tercero. Se ratificó de las incriminaciones hechas en contra del hoy condenado, que decidió cambiar su versión y decir la verdad toda vez que el sentenciado se encuentra detenido y para que la familia de la víctima sepa la verdad de lo sucedido. Insistió que García Céspedes falta a la verdad porque a Tabares no habían sacado el día anterior porque estaba enfermo, se declaró inocente por los delitos que le fueron imputados y aludió que tuvo que declarar como miembro del primer equipo por orden del hoy justiciado.

116. Ampliación de Indagatoria que rinde Jairo Ezequiel Gómez Martínez¹³², indicó que el 2 de mayo de 2007 se desplazaron a pie hasta Monteraló en horas de la madrugada y una vez allí García Céspedes desplazó los 3

¹³¹ FI. 122 Op.Cit.

¹³² Folio 128-134 del C.O. #6.



326

equipos y del que hacía parte se ubicó en la zona alta del cerro y una vez allí oyó unos disparos y unas explosiones razón por la cual salió corriendo para donde el cabo Cervera a quien García Céspedes le dijo por radio que lo estaba atacando el enemigo, que las detonaciones las escuchó a unos 30 o 40 metros y creyó que era un combate, razón por la cual fue el primero en ir a apoyarlos pero que se cayó y llegó de último al lugar en donde estaba el oficial ahora condenado a quien vio tranquilo y le ordenó a González quien portaba la ametralladora que la accionara hacia la parte de abajo y a ellos, es decir al cabo y a él les ordena prestar seguridad en la parte alta del cerro en donde halló una muía amarrada y pensó que había ocurrido algo malo, expresó que horas después llegó un helicóptero con personal de CTI para hacer el levantamiento, que lo informada en sus anteriores salidas procesales obedeció a que fue presionado por García Céspedes, quien se aprovechó de la humildad de sus subalternos, manifestó que el teniente no es inocente porque de ser así debió dejar que cada uno contara lo sucedido, que tanto el penado como los soldados que lo acompañaban estaban tranquilos; afirmó que García Céspedes en una formación les dijo lo que tenían que declarar, versión que fue organizada por él.

117. Informe de policía del 25 de julio de 2011¹³³, emitido por el grupo de investigaciones de la UNDH y DIH del cuerpo técnico de investigaciones seccional de Villavicencio Meta.
118. Acta de Inspección Judicial del 19 de julio de 2011¹³⁴ a las instalaciones del dispensario de la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional de Yopal Casanare.
119. Diligencia de Inspección Judicial al expediente No.4934 adelantado por la Fiscalía 62 Especializada de DH y DIH de Villavicencio Meta¹³⁵.

133 Folio 141-143 del C.O. #6.

134 Folio 144-146 del C.O. #6.

135 Folio 147-148 del C.O. #6.



120. Ampliación de Indagatoria que rinde Walter Alberto Largo ¹³⁶, quien señaló que era integrante del equipo del cabo Chavarro, quien era el comandante del tercer equipo que se ubicó en la parte altas del cerro para montar un puesto de observación, que llegaron a la vereda Los Lirios en horas de la madrugada y a eso de las 6 o 7 a.m. escuchó unos disparos y estruendos como si fuera un combate razón por la cual bajaron a prisa y al llegar donde se encontraba García Céspedes y como llevaba la ametralladora el sentenciado le dijo que dispare hacia el frente que es por donde le dijeron que habían huido, que esperaron y luego llegó el personal del CTI para efectuar el levantamiento; que creía que estaban en combate pero que al llegar donde estaba el oficial a cargo se dio cuenta que eso estaba mal hecho porque no se veía que hubiese enfrentamiento alguno. Indicó que una vez en la Brigada el cabo Chavarro les dijo que debían ir al Juzgado a declarar y que era una orden dada por García Céspedes quien les hizo un bosquejo sobre las posiciones de cada uno de los uniformados y les manifestó que debían decir. Expresó que cuando llegó al sitio en donde estaba García Céspedes estaban con un comportamiento no propio al que se tiene luego de presentarse un combate, pues los vio tranquilos como si no hubiese ocurrido nada, que el personal estaba en ese sitio eran los soldados Arteaga el teniente García Céspedes y no se acuerda de nadie más. Que el occiso se movilizaba en un caballo, que lo retuvieron y lo mataron y "el Teniente armo [sic] todo ese teatro para hacernos creer que había un combate y que ahí lo habían matado"¹³⁷ Recalcó que la existencia del combate aludida por García Céspedes es mentira. Que cambió su versión.

121. Informe de policía del 4 de agosto de 201 ¹³⁸, emitido por el grupo de investigaciones de UNDH y DIH del cuerpo técnico de investigaciones secciona] de Villavicencio Meta.

³³⁶ Folio 149-155 del C.O. #6.

¹³⁷ Fl. 152 Op.Cit.

¹³⁸ Folio 156-171 del C.O. #6.



327

122. Oficio del 3 de agosto de 2011 proferido por el DAS en el cual se relacionan los antecedentes penales, de los diferentes procesados¹³⁹.
123. Consulta de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de los procesados¹⁴⁰.
124. Diligencia de Inspección Judicial del 26 de julio de 2011¹⁴¹, al expediente No. 3973 adelantado por la Fiscalía 59 Especializada de DH y DIH de Villavicencio Meta.
125. Diligencia de Inspección Judicial del 1 de agosto de 2011¹⁴², al expediente No. 7730 adelantado por la Fiscalía 61 Especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio Meta.
126. Diligencia de Inspección Judicial del 29 de julio de 2011¹⁴³, al expediente No. 7376 adelantado por la Fiscalía 60 Especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio Meta.
127. Diligencia de Inspección Judicial del 3 de agosto de 2011¹⁴⁴, al expediente No. 4934 adelantada por la Fiscalía 62 Especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio Meta.
128. Ampliación de Indagatoria que rinde Julio Cesar Arteaga Vásquez¹⁴⁵, quien adujo ser inocente de los cargos que se le imputan y que guarda silencio.
129. Informe de policía 360 del 29 de agosto de 2011¹⁴⁶, emanado por el grupo de investigaciones de DH y DIH del cuerpo técnico de investigaciones seccional de Villavicencio Meta. * 340 * 342 343 344 345 346

¹³⁹ Folio 173-181 del C.O. #6.

³⁴⁰ Folio 187-204 del C.O. #6.

³⁴³ Folio 205-268 del C.O. #6.

³⁴² Folio 269-296 del C.O. #6, 1-81 del C.O. #7.

³⁴³ Folio 87-105 del C.O. #7.

³⁴⁴ Folio 106-107 del C.O. #7.

³⁴⁵ Folio 115-116 del C.O. #7.

³⁴⁶ Folio 120- del C.O. #7.



130. Resolución del 31 de agosto de 2011¹⁴⁷ *, emitida por la Fiscalía 62 Especializada de DH y DIH de Villavicencio Meta que ordena el cierre de la instrucción.
131. Resolución de Acusación del 2 de noviembre de 2011, emanado por Fiscalía 62 Especializada de DH y DIH de Villavicencio Meta¹⁴⁰.
132. Ampliación de indagatoria que rinde Marco Fabián García Céspedes del 19 de octubre de 2011¹⁴⁹, manifestó que el 29 de abril de 2007 fueron reunidos por orden del Coronel Torres Escalante con el fin de apoyar a una unidad del BIRNO con sede en Tauramena y que se hallaba en la vereda Los Lirios, que se efectuó la orden de operaciones y se movilizaron en unos vehículos, que los combates se realizaban con un grupo de 20 miembros del ELN y en desarrollo de los mismo falleció un soldado de la unidad a la cual apoyaban, que se efectuó un registro en la zona y se encontraron pertenencias de los terroristas y que estas luego se usaron como evidencia para obtener el resultado o falso positivo que se dio el día 2 de mayo, que el B2 tenía información que en ese lugar había injerencia de la guerrilla y que les ordenaron salir de ese lugar para recibir una nueva orden de operaciones, que una vez fueron abastecidos, en horas de la madrugada iniciaron la operación e ingresaron nuevamente en la vereda Los Lirios, y con conocimiento de todos los suboficiales y soldados bajo su mando tenían claro que se iba a realizar pues según la misión impartida tenían conocimiento de la presencia de bandidos en ese sector, y sabían que un poblador del lugar iba a efectuar una misión médica con el fin de ingresar medicamentos para usarlo con los heridos que se encontraban en ese sitio. Que se ubicaron por equipos uno al mando del C3 Chavarro, otro bajo las ordenes de Cervera y otra bajo su comandancia, que se ubicó a la persona que salió temprano en un caballo y el equipo bajo su mando

^{M7} Folio 180 del C.O. #7.

^{H8} Folio 244-274 del C.O. #7.

¹⁴⁹ Folio 275-279 del C.O. #7.



Juzga, do (Jercero Penal de i (dircaito

V'opai — (da.ia.nare

328

salió hacia el sector de la carretera mientras que los uniformados bajo las órdenes de los suboficiales tenían visibilidad hacia donde ellos estaban, que le pidieron documentos y procedieron a que se bajara de la montura y "lo llevamos al otro lado de la cerca que separa la carretera y ya teniendo esta persona ahí se procedió a realizar lo que podemos llamar un falso positivo, se le colocó un arma corta, una agenda que se encontró los días anteriores a los combates,... dos granadas ae mano, munición, un radio;"¹⁵⁰ y que luego se simuló un combate en el cual la mayoría de soldados dispararon sus armas de dotación, expresó que tanto sus subalternos como sus superiores tenían pleno conocimiento de lo que iban hacer y lo efectuaron de manera libre sin ninguna coacción y que él no es el único responsable pues su superiores no pueden decir que esos hechos se dieron a sus espaldas, pues radialmente les dijeron que esa muerte del soldados no se podía quedar así, pues algún resultado debería obtener, que no es cierto que le obligaba a los soldados y suboficiales a su mando, pues estos siempre actuaron libremente tal como sucedió en los hechos del 20 de julio de 2007 en Monterrey, pues en esos sucesos él no estaba como comandante, y que el primer resultado obtenido por el grupo a su mando fue desde enero de 2007, y el 25 de febrero de 2007, fecha en la cual murió otro civil, así como también los hechos del 17 de marzo de 2007 los cuales generaron un proceso que se encuentra en etapa de juzgamiento, y que no puede tenerse a él como el único responsable de estos hechos pues no podía obligar a 18 soldados y a 3 suboficiales que pueden tener más experiencia que él, agregó que: "dejo muy en claro también que las operaciones no se hicieran porque yo me las inventara, aquí siempre lo que se hacía era por orden del comandante de brigada^{151 152}, se tenían las informaciones se sabía [sic] lo que se iba a realizar, la orden clara era eliminar, dar resultados, no cabe ocultar para ese tiempo en ese año, el ejercito tuvo los resultados que nunca los obtuvo, aquí ningún superior puede decir que estos homicidios fue a las espaldas y sin conocimiento de ellos^{1sa} yo creo que un Coronel, comandante de Brigada con los años que tenga en su grado, no le cabe notar que esto fue un mal resultado, que él es el comandante directo de nosotros, con previo

¹⁵⁰ Fl. 276 C.O. # 7

¹⁵¹ Subraya es añadida

¹⁵² Negrita es ajena al original



conocimiento que qué es lo que hacen las tropas, de qué hacíamos, o será que por medio de estos resultados y que se obtuvieron en esta brigada, no obtuvo sus beneficios , hoy en día es general y con un historial demasíadamente grave, me refiero al general TORRES ESCALANTE,¹⁵³ de acuerdo a todo esto, de esta ampliación quiero dejar en claro lo que sucedió y en la manera en que se realizaban estos hechos y esto que estoy diciendo también lo tiene en conocimiento las fiscalías 59 y 61 y en este momento lo estoy haciendo con usted, todo esto es relacionado, aquí no le cabe en la cabeza a nadie de que [sic] el teniente García se haya inventado todo esto; quiero aclarar también que el soldado Tabares José Ricardo, no se encontraba en la operación."¹⁵⁴ ¹⁵⁵ Se ratificó de los cargos que hizo en contra de **Eliécer Cervera Quiñones, Idelfonso Chavarro Parra, Emilio José Herrera Valero, José Ignacio Gaitán Zambrano, Julio César Arteaga Vásquez**, quien fue quien disparó y mató a la víctima, **Nelson Javier González Jejen, José Celimo Montaña Reina, Jairo Gómez Martínez, Walter Alberto Largo, Sinney Acevedo Giraldo, Willintong Usma Arenas, Juan Pablo Bravo, José Ricardo Tabares, Carlos Andrés Díaz Tamayo, Daniel Mejí Osorio, y Juan Pablo Gómez Díaz**, el Sargento **Palomino**, y el "Coronel Torres Escalante que ese momento era el comandante de la Brigada, el Oficial B3 , que es el de operaciones que en este momento no recuerda el nombre, el Oficial B2 Teniente Coronel Sarmiento, que maneja toda la información de inteligencia, tanto de operaciones que se realizaban, prácticamente él era el les [sic] daba información de inteligencia, tanto de operaciones que se realizaban, prácticamente él era quien daba ia información de ubicación del enemigo o supuesto enemigo; el Mayor Buitrago que era el comandante del batallón al que pertenecía."¹⁵⁵ Refirió que para la época del os hechos sus superiores eran el Coronel **Torres Escalante** y el oficial B3 que era el oficial de operaciones, el coronel **Sarmiento** que era el oficial de inteligencia de la Brigada y el mayor **Buitrago** que era el comandante del batallón al cual se encontraba adscrito, quienes tenían conocimiento del homicidio de **Alcides Castillo**, crimen que fue planeado con anterioridad mediante una orden de operaciones que él recibió pues ese día se tenía información que el señor **Castillo** realizaría una brigada médica en-el sector donde ocurrieron los hechos y "la orden era darlo de

¹⁵³ Destaca el Juez

¹⁵⁴ H. 277 del C.O. # 7

¹⁵⁵ Ibídem



baja¹⁵⁶ expresó que dicho documento fue firmado por el comandante de la Brigada y por el comandante del Batallón y tiene como anexos la información del B2 lo cual demuestra que él no se la inventó, pues se tenía información que Castillo era auxiliador de la guerrilla, que era miembro de la JAC y que él por su rango no podía acceder a esa información, la cual es manejada por otro nivel. Reconoció que lo dicho tanto en la jurisdicción penal militar como en la ordinaria fue planeada por todos los uniformados y ante la medida de aseguramiento que les fue impuesta los soldados decidieron inculparlo. Aclaró que Tabares se encontraba enfermo en la sede de la brigada, mientras que Gaitán Zambrano estuvo presente en el lugar de los hechos y luego de los mismos le dio un ataque de epilepsia por lo que tuvieron que ponerle suero para hidratarlo y a raíz de esto la esposa del occiso creyó que su pareja había quedado herido y luego los uniformados lo habían matado, lo cual no sucedió así porque murió al instante como consecuencia de los disparos, recalcó que todos sus superiores tenían conocimiento de los hechos pues no había nada que no fuera claro para ellos, aseveró que por los resultados obtenidos recibían permisos, e incluso a él lo enviaron a Tolemaida a hacer un curso de fuerzas especiales que dura 6 meses y lo postularon para presentar pruebas como piloto del servicio de aviación del ejército, dijo también que los soldados recibieron permisos, que a Herrera Valero lo enviaron a Sinaí durante 9 meses, y Chavarro fue enviado a Estados Unidos como candidato a un curso. Recalcó que todos los hechos por él relatados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar eran de plenos conocimiento tanto de sus superiores como de sus subalternos que tenía al mando y que comprende los homicidios cometidos desde diciembre de 2006 hasta mayo de 2007.

- 1 33. Acta de diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de Marco Fabián García Céspedes¹⁵⁷ del 25 de noviembre de 2011, por el delito de Homicidio en Persona Protegida contemplado en el Art. 135

156 Fl. 278 c.o. # 7

157 Folio 294-296 del C.O. #7.



Ante la manifestación expresa hecha por el procesado de acogerse al fenómeno jurídico de la Sentencia anticipada¹⁵⁶, el cual se encuentra regulado en el Art. 40 de la L.600/200Ü, procede este despacho a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el trámite dado a esta causa no se observa vicio alguno capaz de generar nulidad, ya que se ha respetado en el presente asunto el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al procesado.

De igual manera, considera oportuno este Despacho citar lo expresado por la CSJ^{158 159}, sobre los requisitos probatorios para dictar sentencia anticipada: "El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados, sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido en el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 o más allá de toda duda razonable en términos del Art. 372 de la Código de Procedimiento Penal de 2004 si debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable".

Establecido lo anterior, se debe de tener en cuenta lo reglado por el Art. 232 de la L.600/ 2000, que nos enseña: "Art. 232- Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado."

Observemos si en el caso sub-judice, se reúnen los requisitos probatorios

158 Folio 279 del C.O. #7.

159 CSJ Penal, 27 Oct. 2006, r27061, Y. Ramírez.



330

exigidos por nuestra Ley Penal y decantados por la Sala-de Casación-Penal de la-CSJ.

En el acontecer de estas diligencias, se han reunido suficientes elementos de prueba que de manera inequívoca y sin la menor hesitación nos demuestran que los hechos relatados por la fiscalía ocurrieron, pues es de anotar que está plenamente probado a través de los medios suasorios ya relacionados el homicidio en persona protegida de Alcides Castillo Fonseca el día 2 de mayo dei 2007, pues ja denuncia de su esposa, y el resto de la información obtenida a lo largo de la investigación, incluida en ella las diferentes tareas de campo realizadas por funcionarios dei CTI de la Fiscalía General de la Nación con el fin de obtener información acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar nos demuestra la ostensible vulneración contra los bienes jurídicos protegidos por el legislador como la vida.

Todo ello aunado a las diferentes declaraciones que obran dentro del expediente por los diferentes funcionarios del ejército quienes participaron en los operativos del 2 de mayo de 2GG7 en la vereda Los Lirios del municipio de Aguazul Casanare, incluyendo la ampliación de indagatoria del procesado García Céspedes las cuales encajan perfectamente con la narración decantada por la esposa de la víctima, nos demuestran que esa aceptación voluntaria de los cargos efectuada por Marco Fabián García Céspedes guarda completa coherencia en lo que respecta a las circunstancias de tiempo modo y lugar en la forma como ocurrieron los hechos que hoy se juzgan, lo que conlleva a concluir que es fundada y nos proporciona un alto grado de confiabilidad de la cual se puede denotar diáfananamente que efectivamente el encartado fue uno de ios coautores del homicidio en persona protegida de que fue víctima Alcides Castillo Fonseca, máxime si se tiene en cuenta que de manera descarada el hoy condenado desconoce que no hubo combate, que el crimen del que fuera víctima el ciudadano Castillo Fonseca, quien ostenta la condición de civil pues era miembro de la junta de acción comunal de la vereda Los Lirios de Aguazul



fue planeado con antelación y que se hizo pasar como un combate acaecido en desarrollo de la supuesta operación militar, llegando a tal punto que en su ampliación de indagatoria, la cual antecede al acta de formulación de cargos, hizo sindicaciones a diferentes oficiales del ejército nacional, quienes tenía conocimiento de esta situación, lo cual conlleva a que se expidan las copias en contra de dichos oficiales tal como se ordenará más adelante.

Es por todo lo anterior que este Operador Jurisdiccional no tiene otro carhino que proferir fallo anticipado de carácter condenatorio, pues las conductas punibles cometidas y aceptadas por él son a todas luces repudiables y merecen ser objeto de reproche penal, pues conforme al manejo probatorio obrante en el expediente, se ha obtenido grado de certeza respecto de la consumación de la conducta punible consagrada en la L.599/2000 Art. 135, pues las pruebas testimoniales y documentales, sumadas a la aceptación de cargos por parte del sentenciado nos indican fehacientemente como fue que ocurrieron los hechos y como fue que dieron muerte a Alcides Castillo Fonseca, por lo que las conductas del procesado encuadran de manera inequívoca en las preceptivas legales antedichas.

Así las cosas, considera oportuno recalcar este servidor, que por mandato Superior nadie podrá ser sometido a la privación ilegítima de la vida, prohibición que es inherente a la dignidad humana de toda persona, la cual fue desconocida de manera flagrante por el condenado, pues éste se valió de todo el poder y el aparato represor del grupo irregular al que lideraba para planear con antelación y efectuar el homicidio de Alcides Castillo Fonseca sin motivo alguno, por lo que considera este Sentenciador, que debe responder penalmente, pues estamos frente a un crimen que ha sido catalogado por diferentes organismos multilaterales como de lesa humanidad y por el Derecho Internacional Humanitario, aunado a que con la comisión del punible contenido en el Art. 135 del CP, García Céspedes desconoció que como miembro del Ejército Nacional representaba la autoridad del Estado en una región que había sido azotada por la violencia y



h3h

por ende desatendió de manera doiosa que un mandato constitucional pues "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² y como si fuera poco también desconoció que su actuar constituye un atentado contra el bien jurídico más importante que tiene cualquier ser humano, como lo es la vida, el cual es *inviolable* por mandato del Art. 11 CNT¹ y constituye un derecho civil y político reconocido en instrumentos internacionales que por mandato del Art. 93 Superior hacen parte del bloque de constitucionalidad y por contera integran el ordenamiento interno del Estado Colombiano, como lo son la CIDH, Art. 31^{B2} y la CADH, Art. 4-1¹⁶³.

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico delitos como el homicidio en persona protegida contemplado en el Art. 135 del CP, constituye una grave violación de los derechos humanos cuando sus autores o partícipes son personas que tienen con el estado una relación funcional, pues ha de tenerse en cuenta que cuando una persona protegida por el derecho internacional humanitario (un miembro de la población civil] es muerta en forma arbitraria por quienes dentro de un conflicto armado participan directa o activamente en las hostilidades como miembros de la fuerza pública, tal hecho no sólo constituye una grave violación de los derechos humanos, sino una grave infracción de la normativa humanitaria siendo un determinante crimen de guerra.

Dicha comunidad internacional ha reconocido que el homicidio en persona protegida es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social, desde lo

¹⁶⁰ CN Art, 2, **negrita** es del Juzgado

¹⁶¹ Art. 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

¹⁶² Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

¹⁶³ Art. 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente



más simples y personal, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad¹⁶⁴.

Conforme al Art. 93¹⁶⁵ 166 y 214-2¹⁶⁶, de la Constitución las disposiciones que integra el Derecho Internacional Humanitario hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que establecen mecanismos de protección de los derechos humanos dentro de un conflicto armado imposibles de suspender aun en estado de excepción y, en tal virtud deben ser observados por el legislador como límite axiológico en la construcción del ordenamiento jurídico penal, pues con el fin de desarrollar las normas del DIH, el legislador consagró en el Título II de la L.599 /2000 los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, es decir aquellos tipos penales aplicables en un escenario de conflicto armado interno o internacional a través de los cuales se sancionan conductas que desconoce ese cuerpo de normas internacionales de origen convencional.

Por lo que la penalización de conductas como el Homicidio en Persona Protegida busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia que conforme al Art. 3 común al IV convenio de Ginebra y el Art. 4 del protocolo II de 1977, debe darse a la persona las medidas especiales que garanticen el respeto de la dignidad humana y de la vida.

Para esos fines debe tenerse presente, lo dispuesto en el Art. 3 común a los Convenios de Ginebra que consagra¹⁶⁷: "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1] Las personas que no participen directamente en

¹⁶⁴ Art. 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Ley 742 de 2002.

¹⁶⁵ Art. 93. Los tratados y Convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

¹⁶⁶ Art. 214-2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

«7 CSJ Penal, 23 Mar. 2011, r35099, A. Ibáñez.



332

las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan dado las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: al los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas¹⁶³, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b] la toma de rehenes; c] los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d] las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2] Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto",

El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra en su Art. 1 dispone:

"1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos* por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. ¹⁶⁸

¹⁶⁸Subrayos y negrillas son del juzgador



2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."

En lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa: "Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

Conforme a lo antes escrito, este Despacho, puede afirmar con total certeza, y sin la menor vacilación que la conducta desplegada por García Céspedes, es típica, antijurídica y culpable, por lo que el fallo que ahora se profiere ha de ser de carácter condenatorio, toda vez que el involucrado, era plenamente conocedor y sabedor que con su actuar estaba vulnerando el interés legalmente protegido de la vida de la persona víctima de su ilegal proceder, por tanto se puede afirmar con total seguridad que sus actuaciones fueron cometidas a título de dolo, pues a sabiendas que por mandato constitucional y legal nadie puede ser sometido a la privación ilegítima de [a vida.

Asimismo se le ha de condenar a Marco Fabián García Céspedes por el delito de fabricación, tráfico y porte-de armas de uso personal contemplado en la L.599/200Q, Art. 365, toda vez que el arma que le fue encontrada al cadáver de Alcides Castillo le fue puesta por el hoy condenado quien sin reparo alguno y se manera cínica expresó: esta persona venía en un caballo, el equipo que iba al mando mío salió hacia el sector de la carretera, los equipos que se encontraban con el cabo Chavarro y Cervera tenían visibilidad hacia el sector de

se constató el grado de afección al bien jurídico protegido, la seguridad publica lo que constituye una real y puesta en peligro para la comunidad y por ende, el actuar del enjuiciado debe ser merecedor de reproche pena!.

TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD E IMPUTABILIDAD ¹⁶⁹ ¹⁷⁰

¹⁶⁹ Resalta el Juez

¹⁷⁰ Negrita es añadida

TM F/276 C.O. # 7



Una conducta es típica¹⁷², cuando se enmarca dentro de la descripción contenida en alguno de los tipos penales que el Legislador ha previsto como tales en nuestra normatividad penal.

En el caso sub-examine la conducta adoptada por Marco Fabián García Céspedes, corresponde al hecho de haber realizado el punible de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de uso personal, los cuales se hallan descritos como delitos en los Arts. 135 y 365 del CP respectivamente, en virtud de los cuales deberá responder, pues su actuar esta enmarcado en dichas preceptivas legales.

Así mismo, y con total convencimiento, con la acción desplegada por García Céspedes, se infringieron infundadamente intereses jurídicamente tutelados por nuestra Ley Colombiana como son la vida, la dignidad humana y la seguridad pública; actos que no tienen justificación jurídica alguna, ya que no se puede encuadrar en ninguna de las causales excluyentes de responsabilidad enunciadas en la L.599/2000 Art. 32, pues las pruebas obrantes dentro del proceso así nos lo demuestran así como también la decisión de acogerse a sentencia anticipada. Estas pruebas son la denuncia, las declaraciones recogidas por el ente acusador, lo afirmado por el procesado en su ampliación de indagatoria y la aceptación de los cargos por parte del hoy condenado, probanzas que muestran realmente cómo fue que sucedieron los hechos objeto de esta decisión, lo que conlleva a demostrar con convicción absoluta la responsabilidad de Marco Fabián García Céspedes, como coautor material del mismo, pues con ello se determina que éste fue quien incurrió en el delito de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas de uso personal, mencionado y expuesto en párrafos precedentes, por lo que podemos afirmar que la conducta desplegada por

172"

Así las cosas, el tipo, es la descripción de la conducta hecha por el legislador, como es frecuente en la Parte especial del Código y en las leyes penales complementarias donde se hallan consignados los diferentes modelos; así por ejemplo, cuando el codificador dice en el art. 103 del C.P. "el que matare a otro" redacta el tipo penal de homicidio" Velásquez, Velásquez Fernando, *Derecho Penal General*. Bogotá: Librería Jurídica COMLIBROS, 4ª ed. 2009, p.551.



337

éste es típica y antijurídica¹⁷³.

El Art. 21 del CP, establece las modalidades de la conducta penal y dice que la conducta penal es dolosa, culposa o preterintencional.

A su turno los Arts. 22, 23 y 24 de la misma normatividad, definen cada una de las modalidades antes referidas, y para el caso que nos ocupa, veamos lo que dice el Art. 22 del CP.

En principio se dice que la conducta es dolosa, cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

De otra parte la Sala de Casación Penal de la CSJ^{173 174}: "..., la conducta es dolosa cuando se sabe, cuando se conoce y se comprende como contrario a la Ley aquello que se quiere hacer y voluntariamente se hace!"

Así las cosas, no existe el menor asomo de duda que el actuar del procesado García Céspedes, encaja dentro del denominado DGLÜ, ya que éste conocía y sabía a ciencia cierta que su actuar era ilícito y así lo admite, pues indica que él, junto con subalternos efectuaron el denominado por el cómo falso positivo causándole la muerte a Alcides Castillo Fonseca, del cual sus superiores tenían pleno conocimiento, pues a pesar de declararse inicialmente inocente de los cargos que le fueron imputados al momento de su vinculación mediante indagatoria y de afirmar que no fue él quien le dio muerte a Castillo Fonseca sino el soldado Julio Cesar Arteaga¹⁷⁵ sí tuvo una relevante participación en la causación del hecho. Además no existe dentro del proceso, causal alguna de las contempladas en el Art. 32 del CP que lo exima de responsabilidad, por ende su actuar es doloso y así se ha de

¹⁷³ "Una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación (...) que excluya la antijuridicidad." Roxin, Claus. Derecho Penal. Parte General, Madrid: Thompson Civitas, Tomo I, 2008.

¹⁷⁴ CSJ Penal, 23 Ago. 2006, r27745, A. Pérez.

¹⁷⁵ Folio 277, línea 31 del C.O. #7.



determinar al momento de imponer la condena, pues aunado a lo anterior, las infracciones penales que hoy nos ocupan no están consagradas en la Ley Penal en la modalidad culposa o preterintencional, por tanto solamente puede ser cometido a título de dolo, es más a dicho título fue aceptada la comisión de delitos por el procesado conforme quedo plasmado en el acta de la diligencia de formulación de cargos con fines de fallo anticipado.

No existe duda respecto que, a quien aquí se juzga, García Céspedes, es persona totalmente imputable, pues no se encuentra en éste ninguna causal eximente de responsabilidad o que lo imposibilite para comprender la ilicitud de su actuar, pues no es inimputable, según la definición que trae el Art. 33 del CP, ya que en el momento de la ejecución del hecho delictivo, no sufría inmadurez psicológica, ni trastorno mental, ni diversidad sociocultural u otro estado similar, ni mucho menos es menor de edad, por ende debe responder por el hecho que se le atribuye como imputable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS REFERENTES A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Acorde con lo establecido en los Arts. 56, 170-8 del CPP de 2000 y del 94 y ss del CP, procede el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios irrogados. ...

La doctrina contemporánea los clasifica en materiales e inmateriales. Dentro del primer rubro están el daño emergente y el lucro cesante y dentro del segundo están incluidos los morales, el daño a la vida en relación, y algunos sostienen que se incluye el denominado perjuicio fisiológico o alteración en las condiciones de existencia. Pese a esta clasificación doctrinaria, el Juzgado estima que en el ámbito penal, por tratarse de derecho punitivo, la interpretación de cualquier norma ha de ser restrictiva y de derecho estricto.

Así, se limitan los perjuicios a los conocidos materiales y al perjuicio

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Con fines de dosificación de las penas a imponer al sentenciado se estudiarán cada una de ellas individualmente:

Homicidio en Persona Protegida

De acuerdo con los criterios y reglas que nuestra normatividad penal, prevé para la determinación de la punibilidad las cuales se encuentran contenidas en el Capítulo 11, Art. 54 y s.s. del CP, situación para la cual se debe tener en cuenta la mayor o menor punibilidad que agraven o atenúen la pena del procesado, en especial los parámetros que señala el Art. 60 ibídem, debe este Despacho, no atender las circunstancias de mayor punibilidad¹⁷⁶ que se vislumbran objetivamente rodearon el homicidio en persona protegida de Alcides Castillo Fonseca, por cuanto no fueron aducidos en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, de manera que se procederá a fijar la pena sin atención a la misma así: * 10

¹⁷⁶ ART. 58 L. 599/2000 —Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...)

10. Obrar en C.O. #participación criminal.



La conductas por la cual se condena al hoy procesado, es la de homicidio en persona protegida, sancionada con pena de prisión de treinta [30] a cuarenta [40] años, multa de mil [2.000] a tres mil [5.000] S.M.M.LV. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince [15] a veinte [20] años, tal como lo establece el Art. 135, y el injusto de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, sancionado con pena de prisión de uno [1] a cuatro [4] años, quien debe responder en calidad de coautor y a título de dolo, a continuación procede el despacho a dosificar la pena para cada una de las infracciones penales aceptadas por García Céspedes, así:

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

PRISIÓN:

PENA MÍNIMA: 360 Meses

PENA MÁXIMA: 480 Meses

ECUACIÓN: $480 - 360 = 120/4-30$

ÁMBITO DE MOVILIDAD: 30 Meses

Los cuartos punitivos del ilícito descrito estarán circunscritos así:

| Cuarto Mínimo | Primer Cuarto Medio | Segundo Cuarto Medio | Cuarto Máximo |
|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| Entre 360 y 390 meses de prisión | Entre 390 y 430 meses de prisión | Entre 420 y 450 meses de prisión | Entre 450 y 480 meses de prisión |

MULTA:

PENA MÍNIMA: 2.000 S.M.M.LV.

PENA MÁXIMA: 5.000 S.M.M.LV.

ECUACIÓN: $5.000 - 2.000 = 3.000/4 = 750$



Yopj - Ciudadana-ra

336

ÁMBITO DE MOVILIDAD: 750 S.M.M.L.V.

Acto seguido se debe proceder a establecer los cuartos para esta pena, los cuales quedan así:

| CUARTO MÍNIMO | PRIMER CUARTO MEDIO | SEGUNDO CUARTO MEDIO | CUARTO MÁXIMO |
|---|---|---|---|
| Entre 2000 S.M.M.L.V. y 2750 S.M.M.L.V. | Entre 2750 S.M.M.L.V. y 3500 S.M.M.L.V. | Entre 3500 S.M.M.L.V. y 4250 S.M.M.L.V. | Entre 4250 S.M.M.L.V. y 5000 S.M.M.L.V. |

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

PENA MÍNIMA: 180 Meses

PENA MÁXIMA: 240 Meses

ECUACIÓN: 240 - 180 = 60/4=15

ÁMBITO DE MOVILIDAD: 15 Meses

Los cuartos punitivos de esta sanción estarán circunscritos así:

| Cuarto Mínimo | Primer Cuarto Medio | Segundo Cuarto Medio | Cuarto Máximo |
|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|
| Entre 180 y 195 meses de prisión | Entre 195 y 210 meses de prisión | Entre 210 y 225 meses de prisión | Entre 225 y 240 meses de prisión |

FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

PRISIÓN

PENA MÍNIMA: 12 Meses

PENA MÁXIMA: 48 Meses

ECUACIÓN: 48 - 12 = 36/4=9

ÁMBITO DE MOVILIDAD: 9 Meses



Por tanto los cuartos para esta infracción pena! quedan así

| Cuarto Mínimo | Primer Cuarto Segundo Cuarto Medio Medio | Cuarto Máximo |
|-----------------------------------|--|------------------------------------|
| Entre 12 y 21 meses de prisión | Entre 21 y 30 Entre 30 y 39 meses de prisión : meses de prisión | Entre 39 y 48 meises de prisión |

Así las cosas y atendiendo que García Céspedes no presenta antecedentes penales el despacho se moverá en el extremo máximo del cuarto mínimo, pues el Despacho encuentra que cometió dos infracciones al CP, vulnerando dos intereses legalmente protegidos, en este caso la vida de un ciudadano miembro de la población civil dedicado al agro y la seguridad pública tal como se dijo anteriormente, motivo por el cual debemos atenernos a lo señalado en el Art. 31 del CP que establece que cuando se infrinjan varias disposiciones de nuestra Ley Penal o varias veces la misma ya sea por acción o por omisión, el sujeto agente quedará sometido a la que establezca la pena más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que sea superior a la suma aritmética de las penas que correspondan a los delitos debidamente dosificadas cada una de ellas, por lo que en este caso las conductas punibles cometidas por el sentenciado son distintas pues estamos frente a los injustos de homicidio en persona protegida y al de fabricación,. Tráfico y porte de armas de fuego, razón por la cual se debe dar estricto cumplimiento al principio de legalidad, a lo contenido en el Art. 31 del CP y al precedente vertical establecido de tiempo atrás por el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial¹⁷⁷ en el cual sobre la dosificación de la pena en caso de concursos recientemente) expresó: "No obstante, considera la Sala pertinente hacer alguna claridad en cuanto a la forma de determinación de la pena en el caso del concurso de conductas punibles, en razón a las observaciones hechas por la Fiscalía.

Lo primero que debe señalarse es que ía Sala no comparte su apreciación de que en cualquier caso de concurso, para jos delitos que concurren la pena puede ser señalada en días, meses.o años, dependiendo absolutamente de la subjetividad o estado de ánimo

177 TSTínica Yopal, 2 Dic.2010, 185001-60-2010-00005-01, J. González; r85001-22-08-2010-80038-01, 10 Mar.2011, E. Valencia; r85001-22-08-2011-80114-01, 5 Mar.2011, J. González, 5 May.2011, r85001 -22-08-800114-01, J. González, 10 Nov.2011, r85001-22-08-002-2009-80186-01, P. Torres, 16 Feb.2012, r85001-21-08-2011-0031-01, J. González y 16 Feb.2012, 85001-22-08-2011-80076-02, P. Torres.



337

del Juez. Esa subjetividad se trató de limitar precisamente con la consagración legal del sistema de cuartos. Y sin duda, esa excesiva subjetividad que reclama el señor Fiscal desconoce de plano el principio de legalidad. Lo que no entiende la Sala, a pesar de las jurisprudencias aportadas, es porque en los delitos que concurren este principio puede desconocerse, si lo que el artículo 31 está señalando es precisamente lo contrario, cuando determina que para cada uno de los delitos debe determinarse previamente la pena a imponer. Ese ejercicio no tendría sentido si posteriormente el juez pudiera, sin ninguna motivación, desconocerla, o incluso desconocer el mínimo legalmente previsto para ese delito. Si fuera factible imponer la pena como se reclama por la Fiscalía, sobraría el determinar la pena para cada delito o el número de delitos concurrentes o su gravedad. Ello quedaría dependiendo exclusivamente de la voluntad del juez. Sobraría todo el ejercicio del artículo 61 con los delitos que concurren.

Para el caso concreto, al señor procesado se le atribuyen cuatro Accesos carnales abusivos, para cada uno de los cuales, según lo consignado en la sentencia impugnada, se le habría determinado una pena de 144 meses de prisión. Aquí es donde aparecen las limitantes: suma aritmética, 60 años, y hasta en otro tanto.

La primera resulta de "las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas". Si estamos hablando de cuatro delitos de Acceso, esta limitante correspondería 576 meses o 48 años. Y en el último caso, hasta en otro tanto, la limitante sería 288 meses. En esas condiciones, resulta claro que debe aplicarse esta última por cuanto la primera la excede.

El ámbito de movilidad del juez para que no se presente la situación que critica la Fiscalía, surge de considerar la pena impuesta o determinada y el mínimo previsto en el correspondiente cuarto, como quiera que el principio de legalidad obliga a que la pena que se imponga para cada conducta punible, sea la que en cada tipo penal aparezca descrita. No ve la Sala porque en el caso de un concurso, situación jurídica inclusive más grave que la que se presenta cuando solo se trata de un delito, dicho principio pueda desconocerse y que, para un delito cuya pena mínima son 60 meses, sin saber porque [sic], el juez termine imponiendo una de 12 meses.¹⁷⁰ Igual podría haberle puesto un mes o 15 días, pues no habría ninguna limitantes para su subjetividad.^{178 179}, razones por las cuales el despacho encuentra que la pena a imponer a García Céspedes será de cuatrocientos once [411] meses de prisión, multa en cuantía de

¹⁷⁸ Destaca el Juez

¹⁷⁹ Cfr. TS Única Yopal, 16 Feb.2012, 185001-22-08-2011-0031-01, J. González y 16 Feb.2012, 85001-22-08-2011-80076-02, P. Torres.



Juzgado Tercero Pwato del Circuito

^opai-d-aiare

dos mil doscientos setecientos cincuenta [2.750] salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento noventa y cinco (195) meses, monto que si bien es cierto es el extremo máximo del cuarto mínimo, la carencia de antecedentes penales no impide que este juzgado imponga unas sanciones superiores a las mínimas, al respecto la jurisprudencia de la CSJ ha sostenido que: "6. La carencia de antecedentes penales está prevista en el inciso 1º del artículo 55 de la ley 599 de 2000 como circunstancia de menor punibilidad, y, en el cp [sic] de 1980, como uno de los criterios para fijar la pena al tenor de lo establecido en el artículo 61, esto es, como uno de los aspectos que integran la "personalidad del agente", tema frente al cual la Corte expresó:

La inexistencia de antecedentes penales, que depende de múltiples factores, no es obstáculo para que el juez pueda deducir que diversos elementos que integran "la personalidad del agente" [artículo 61], evidencien la necesidad de imponer una sanción superior a la mínima, aún si no concurren agravantes genéricas o específicas. Tampoco el no registros de tales antecedentes puede tomarse, sin más miramientos, como sinónimo de "buena conducta anterior".¹⁸⁰

De otra parte, las penas impuestas a García Céspedes no son superiores a la suma aritmética de las penas debidamente dosificadas para cada una de las infracciones penales, por tal circunstancia, y teniendo en cuenta que las conductas cometidas por el hoy condenado son graves, pues nos encontramos frente a unos crímenes consumados, aunado a que el mismo procesado desconoció que como miembro del Ejército Nacional, representa al Estado ante la población civil, quienes lo ven como una figura de autoridad y protección especialmente en la región en donde se cometieron los punibles que ahora se deciden pues años atrás dicho sector fue azotado por el actuar de grupos irregulares, por ende, las penas a imponerle al hoy sentenciado serán las que se dijo anteriormente, ya que éste Juzgado debe fijar una pena ejemplificante por las circunstancias de modo, tiempo y lugar

¹⁸⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *Sentencia* septiembre 5 de 2001, radicado 13000.



en que se desarrollaron los hechos, además por la intensidad del dolo, el cual para este despacho es muy arraigado, pues el procesado sin ningún reparo cometió los injustos típicos por los cuales se sentencia hoy, sin tener en cuenta la situación de la víctima, aunado a que el delito de que trata el Art. 135 del CP es considerado por organismos multilaterales y por Tribunales Internacionales como de LESA HUMANIDAD y por ende atentatorios contra el Derecho Internacional Humanitario, es más aún estamos frente a un crimen que es a todas luces execrable, repudiable, reprochable y que demuestra en el actuar del condenado un alto grado de degradación de los valores y principios que rigen la vida en sociedad, los cuales fueron desconocidos de manera flagrante y sin que mediara justificación alguna por el aforado al momento de cometer los injustos que hoy ocupan a este Estrado Judicial pues constituye un atentado contra el bien jurídico más importante que tiene cualquier ser humano, como lo es la vida, el cual es *inviolable* por mandato del Art. 11 de la CN y constituye un derecho civil y político reconocido en instrumentos internacionales que por mandato del Art. 93 Superior hacen parte del bloque de constitucionalidad y de contera integran el ordenamiento interno del Estado Colombiano, como lo son la CIDH, Art. 3 y la CADH, Art. 4-1.

De otra parte, ante la manifestación del procesado de acogerse a fallo anticipado, que no hubo violación a sus garantías fundamentales y que de acuerdo a lo ordenado por el Art. 4D del CP debería hacerse al condenado una rebaja de la pena correspondiente a una tercera parte (1/3) de la misma, pero en desarrollo del principio de favorabilidad y de acuerdo a lo establecido en la L906/2004 Art. 351, el descuento punitivo al que tiene derecho el destinatario del presente fallo, sería de hasta la mitad (1/2) de la condena impuesta, pero, dada la entidad de las conductas por las que se procede, la intensidad del dolo, y de conformidad a lo antes argumentado dando aplicación a la preceptiva del CPP de 2004, la sanción penal impuesta a Marco Fabián García Céspedes, ha de ser disminuida, a criterio de éste juzgador en un 35%, teniendo en cuenta lo dicho por la



jurisprudencia penal¹⁸¹ respecto a la graduación de la rebaja de pena por allanamiento en los siguientes términos: L., el análisis de la aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004 para los casos de allanamiento a la imputación, está sometido, como lo ha reiterado la Sala, a unos parámetros de ponderación que no se contemplan en el sistema de la Ley 600 de 2000 para la figura de la sentencia anticipada, pues, como ya se dijo, aquella responde a un modelo consensual de justicia, que no de sometimiento a ésta, en el que se valoran criterios como la oportunidad de la aceptación, la presentación voluntaria, la mayor o menor fortaleza en relación con los medios cognoscitivos de que disponga el fiscal, etc., elementos estos, que se reitera, no cuentan para la rebaja de pena por sentencia anticipada en la Ley 600 de 2000, (...]

Por lo tanto, aunque el Tribunal no modificó finalmente el quantum de la rebaja de una tercera parte de la pena que le fue concedida por el juzgado de primera instancia con fundamento en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, a pesar de haber reconocido la aplicación favorable de la rebaja contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, ello obedeció a que de acuerdo con esa normatividad, en los casos de allanamiento a la imputación desde el acto de su formulación y hasta antes de presentarse la acusación, el juez tiene una facultad de movilidad entre un mínimo y un máximo, que la jurisprudencia de la Corte ha precisado así:

"a] Desde la formulación de imputación y hasta antes de presentarse la acusación, con disminución punitiva de "hasta la mitad de la pena imponible", sin que pueda ser inferior a la tercera parte si se tiene en cuenta que la siguiente rebaja punitiva en el trámite procesal por aceptar cargos está prevista en "hasta la tercera parte de la pena a imponer" [art. 356-5],

"Según el artículo 388-3 de la ley es en esa primera diligencia donde el Fiscal ilustra al imputado sobre la posibilidad de allanarse a la imputación y debido a que la aceptación y el convenio de rebaja punitiva se convierten en el contenido del escrito de acusación, como se deduce del artículo 351 ibídem, es manifiesto que aceptar "los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación" -como dice la norma- desde ésta diligencia y hasta antes de que la acusación sea presentada, comporta una rebaja de pena de entre la tercera parte y la mitad de la pena imponible..."¹⁵² [Se ha resaltado], "

¹⁸¹ CSJ Penal, 14 Nov. 2007, r26190, S. Espinosa.

¹⁵² Casación del 23 de agosto de 2005, radicado No. 21.954



Lo anterior teniendo en cuenta que la norma anterior faculta al juez para que la misma sea disminuida hasta en la mitad, pero en el presente caso, por las circunstancias antes anotadas, considera este operador judicial que apenas se debe de disminuir en un 35% como se dijo, además por ser más favorable la norma en cita al procesado en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad conforme al Art. 6-2 del CP, entonces, por el hecho de haber aceptado el aforado su responsabilidad acogiéndose a sentencia anticipada, y en aplicación al principio de favorabilidad, este Juzgador considera que en virtud del descuento antes indicado la pena a imponer al inculcado Marco Fabián García Céspedes por los delitos antes indicados será de doscientos sesenta y siete [267] meses y cinco [5] días de prisión, multa de mil setecientos ochenta y siete punto cinco [1.787,5] S.M.M.L.V. los cuales deberá pagar en dentro del año siguiente a la ejecutoria de este proveído en la cuenta del Tesoro Nacional de multas y cauciones del Banco Agrario número 3-0070-000030-4¹⁸³, así mismo se le impone la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento veintiséis [126] meses y veintitrés [23] días.

Finalmente, y teniendo en cuenta que Marco Fabián García Céspedes al momento de cometer los delitos se encontraba en ejercicio de un cargo público, en este caso el de oficial del Ejército Nacional en el rango de teniente adscrito a la XVI Brigada con sede en esta ciudad, se debe decretar la pérdida del empleo o cargo público tal como lo establece el Art. 45 del CP, para lo cual se deberá librar la comunicación de que trata el Art. 472-3 de la L600/200D.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En el Libro I, Título IV, Capítulo Tercero, Art. 63 del CP, se encuentra regulado lo relativo a la suspensión condicional de ejecución de la pena, así las cosas, teniendo en cuenta la norma antes referida, en el presente caso, ¹⁸³

¹⁸³ Suministrado a través de la Circular número DESTJC-10-10 del 3 de marzo de 2010, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Seccional de Tunja



el Despacho observa que no se cumple el primer requisito exigido por la preceptiva legal antedicha, para conceder el beneficio al aquí condenado, es decir el objetivo, ya que la pena a la cual se hizo acreedor fue de doscientos sesenta y siete [267] meses y cinco [5] días de prisión, razón por la que este Despacho determina que no se verifica a cabalidad dicha exigencia y al no reunirse, considera este Juzgador que no es necesario entrar a analizar el aspecto subjetivo para conceder el mismo en virtud de los principios de celeridad y economía procesal por las razones atrás argumentadas.

OTRAS DETERMINACIONES

El despacho no puede dejar pasar que en este asunto, la Fiscalía omitió tener en cuenta el contenido del Art. 58 de la L.599/2000, pues considera el Juzgado que en este caso se actualizan los numerales 9 y 10 de dicha norma, pues los delitos fueron cometidos por varios miembros del ejército nacional y además el encartado García Céspedes como oficial de este cuerpo armado estatal, representa una institución que como autoridad tiene la obligación de proteger a todos los colombianos y colombianas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades tal como lo establece el Art. 2 de la CN, lo cual sin lugar a dudas les otorga a los uniformados una posición distinguida en la sociedad por su cargo, oficio o ministerio. sin embargo considera el juzgado que ante dicha omisión del ente investigador no se puede hacer más gravosa la situación de García Céspedes pues jurisprudencialmente¹⁸⁴ se tiene establecido que es en la resolución de acusación, -léase en este caso, acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada- en donde se deben imputar expresamente las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho' investigador.....a-pesar de ser evidentes dentro del expediente.

De otra parte, y atendiendo a lo dicho por García Céspedes en su *9

iw Cfr. CSJ Penal, 21 Feb.2007, r26016, M. Solarte; 23 May.2007, r26114, J. Zapata; 12 Sep.2007, r22349, J. Socha; 9 Abr.2008, r23754, S. Espinosa; 2 Sep.2008, r25749, A. Ibáñez.

340

ampliación de indagatoria rendida el 19 de octubre de 2011¹⁸⁵ hace graves sindicaciones en contra de diferentes uniformados que hacían parte del cuerpo de oficiales como el Comandante de la XVI Brigada del Ejército Nacional con sede en Yopal, para la época de los hechos¹⁸⁶, Coronel Torres Escalante, el Teniente Coronel Sarmiento; quien fungía para la misma época como oficial B2 y al militar que se desempeñaba como Oficial B3 de la guarnición ya aludida, el Mayor Buitrago, quien era el comandante del batallón al que estaba adscrito el hoy condenado, se deberán compulsar inmediatamente las copias de dicha diligencia para que la Fiscalía General de la Nación a través de la coordinación de la UNDH y DIH de Bogotá, establezca plenamente la individualización e identificación de los oficiales relacionados por García Céspedes en el folio 277 del C.O. # 7 del proceso, para que se investigue la posible infracción a la Ley Penal de los mismos, toda vez que la funcionaria encargada de recibirle la ampliación de injurada al hoy condenado no indagó sobre los nombres completos de los oficiales en contra de los cuales se hicieron esas afirmaciones.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en cuanto al monto de la pena exclusivamente, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal [Casanare).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República*de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a Marco Fabián García Céspedes, de anotaciones civiles y personales consignadas en éste fallo, a la pena principal de doscientos sesenta y siete [267] meses y cinco [5] días de prisión como coautor responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida en

185 Fl. 275 a 280 del C.O. # 7
186 2 de mayo de 2007



concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a Marco Fabián García Céspedes al pago de multa en cuantía de mil setecientos ochenta y siete punto cinco (1.787.5] S.M.M.L.V.

tal como se argumentó en precedencia y dentro del término fijado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Condenar a Marco Fabián García Céspedes a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de ciento veintiséis [126] meses y veintitrés [23] días.

CUARTO: Condenar a Marco Fabián García Céspedes a la pérdida del cargo o empleo público tal como lo establece el Art. 45 del CP.

Quinto. Negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, ni su sustitución por prisión domiciliaria conforme a lo señalado ut supra.

SEXTO: Abstenerse el Despacho de pronunciarse respecto a la condena de perjuicios, dejando libre a las personas afectadas con los injustos que hoy se juzgan para que acudan ante la jurisdicción ordinaria, para la obtención de la indemnización de perjuicios causados con el reato.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión enviar las copias respectivas a las autoridades correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Art. 472-2 y 3 de la L.600/2000, Art. 53 Inc. 2ª L.599/ 2000.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en cuanto al monto de la pena exclusivamente, para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.



349

NOVENO: Para la notificación personal del condenado Marco Fabián García Céspedes, quien según las diligencias se encuentra detenido en el Centro de Reclusión Especial para Militares base de Tolomaida Cundinamarca, se deberá comisionar al Asesor Jurídico del Centro de Reclusión de la Base de Tolomaida, término de la comisión tres (3) días, libres de distancia.

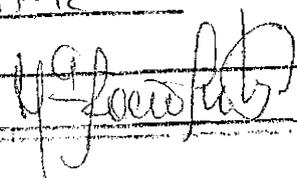
DÉCIMO: Por la secretaría del Juzgado se deberán compulsar inmediatamente las copias ordenadas en el acápite de otras determinaciones con destino a la Fiscalía General de la Nación, Coordinación de la UNDH y DIFI con sede en Bogotá¹⁸⁷.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


RAFAEL NEVARDO SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez


JUAN ALVARO ÁLVAREZ MARINO
Secretario

RW ÓSitty/110

| | |
|--|--|
| JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO YOPAL-CA3AWARE | |
| Notifique porson simante ei contenido tiende | |
| 24- ^{AA1s CA} 1051-12 | al señor(a) |
| Procedime 167 | J.P.-II |
| identificado con c.c. No. | de |
| 24 Abril-12 | |
| Notificado(a) | |
| Notificado(a) |  |

¹⁸⁷ Diagonal 22 B No, 52 - 01 Bloque F Piso 1, conmutador 570 2000, 414 9000P de Bogotá D.C.

